

Toluca de Lerdo, Estado de México,
2 de agosto de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, le ruego por favor haga constar el quorum e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Existe quorum legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen 15 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 27 juicios electorales, 28 juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional; precisando que el juicio electoral 187 del año en curso ha sido retirado.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Precisando únicamente a efecto de que quede claridad para la ciudadanía las razones por las cuales se efectuó un diferimiento múltiple

de esta sesión pública, está esencialmente vinculado con que el día de hoy recibimos el juicio de la ciudadanía 473, proveniente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a las 11:01 de la mañana, esto es, unas horas antes de la hora que inicialmente estaba fijada la celebración de esta sesión pública.

Este asunto está estrechamente relacionado, más bien dicho, está totalmente vinculado con los juicios 446 y 447 que ya se encontraban listados para resolverse en esta sesión.

En ese sentido, en ese momento procedimos a formular el acuerdo entre las magistraturas para efecto de que tan pronto tomamos conocimiento que este asunto se iba a integrar al orden del día, pues proceder a su estudio, análisis y revisión y, eventualmente, lo que provocó el diferimiento durante varias horas de esta sesión pública; lo cual nos lleva a este momento ya tener un proyecto de resolución en el cual se estudian de manera acumulada estos tres asuntos y, por ello, es que se incluyó en el orden del día en una lista complementaria e incluido el día de hoy.

Esta es la razón por la cual se llevó a cabo el diferimiento y una vez aclarado esto les consultaría, Magistrada, Magistrado, si están de acuerdo con la inclusión de los asuntos en el orden del día y como está aprobado, les solicito lo manifestemos de manera económica.

Muchas gracias. Aprobado el orden del día.

Secretaria abogada Celeste Cano Ramírez, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Celeste Cano Ramírez: Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con 11 juicios electorales y dos de revisión constitucional electoral turnados a la ponencia del Magistrado Presidente.

En el juicio electoral 163 de este año, promovido a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Procedimiento Especial Sancionador 154 de este año, se propone revocar la sentencia impugnada debido a una incorrecta valoración de

las pruebas presentadas por la parte actora, por lo que se ordena revalorarlas junto con el caudal probatorio y emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

Lo anterior, toda vez que la responsable no realizó una valoración adecuada de las pruebas notariales, las cuales fueron incorrectamente desestimadas al no reconocer su presunción de validez como documentales públicas.

Asimismo, se estima que la temporalidad de su presentación no afecta la validez de su contenido, ni la presunción de veracidad de los hechos ahí constatados.

Ahora, en el juicio electoral 164 de este año, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitida en un procedimiento especial sancionador que declaró inexistentes las conductas denunciadas, se propone confirmar la sentencia impugnada, ya que la actora parte de una premisa falsa al considerar que las cuentas de las redes sociales del denunciado, donde se difundieron los mensajes, deben tomarse como medios de comunicación gubernamental para generar los mensajes denunciados, aunado a que la parte actora no controvierte el análisis realizado por la responsable al estudiar que no se colmó el elemento subjetivo de las publicaciones denunciadas.

A continuación doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 165, en el que se impugna la sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro, que determinó que el actor incumplió obligaciones en materia de transparencia y le impone una sanción económica.

La consulta propone confirmar, porque aun y cuando el Tribunal Local se pronunció sobre aspectos de competencia de la comisión de transparencia, lo que fue indebido por escapar de su competencia, la única materia de análisis es la individualización e imposición de la sanción, por lo que su impugnación no cambiaría el sentido de lo resuelto.

En cuanto al argumento relativo a la indebida actualización de la reincidencia, se propone infundado, porque en ambos casos se inobservaron obligaciones en esa materia.

Por lo que hace al juicio electoral 169, promovido por Morena, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, que tuvo por acreditada su responsabilidad por culpa in vigilando y le impuso una amonestación pública por colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, se propone confirmar la sentencia reclamada, pues contrario a lo invocado por el partido actor, para atribuirle responsabilidad no se debe acreditar que colocó la propaganda, sino que esta le beneficia.

Igualmente, resultan ineficaces los agravios que controvierten la propiedad del predio, pues conforme a la legislación y jurisprudencia aplicable el equipamiento urbano es, entre otros, un inmueble en el que se desarrollan actividades deportivas, lo cual se acreditó en el caso con las pruebas que obran en el expediente.

Continúo con el juicio electoral 172 de este año, por el que Morena impugnó la resolución del procedimiento especial sancionador del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionado con la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, entre otras, por el entonces candidato a la Presidencia Municipal por Morelia, postulado por el PAN.

La consulta propone confirmar la sentencia combatida, pues la responsable fue exhaustiva y su análisis fue congruente conforme a lo establecido en el diverso juicio electoral 124 de este año, además de que tal como lo sostuvo, no se acreditaron los actos anticipados de precampaña y campaña a partir de las expresiones y publicaciones denunciadas, ni la responsabilidad indirecta del partido postulante.

Ahora, en los juicios electorales 183 y 190, cuya acumulación se propone, promovidos para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que tuvo por acreditados los actos anticipados de campaña por parte del denunciado, la falta del deber de cuidado del Partido Morena y, como consecuencia, amonestó al denunciado y multó al partido político, se desestiman los agravios de los impugnantes, pues contrario a lo alegado el elemento personal se acreditó al estar identificada plenamente la titularidad de la red social y reconocida la autoridad de los mensajes, mientras en lo relativo a la doble sanción se concluye que no hay tal, porque el hecho de que en la

sesión el Tribunal diera cuenta con lo determinado atiende a la obligación de dar publicidad a sus decisiones, mientras que la ejecución de la amonestación corresponde a la autoridad que instruyó el procedimiento.

Respecto a que el Tribunal no analizó los mensajes denunciados bajo la perspectiva de equivalentes funcionales, se determina que ello es innecesario, pues el mensaje es un llamado expreso al voto.

Por lo que hace a Morena también se desestiman sus alegatos, pues la individualización de la multa no puede tomar en cuenta aspectos que se consideraron en el caso de la sanción a la persona denunciada.

Por otra parte, el partido no evidencia de qué forma la reducción en la ministración a causa de la sanción podría afectar su desempeño ordinario.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

En los juicios electorales 176, 177 y 184 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos contra la sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán, que determinó responsabilidad por no colocar los emblemas de los partidos postulantes en la propaganda electoral publicada en las redes del periodo de campaña, se desestiman los agravios del denunciado y del PAN, porque no se restringió su libertad para presentar propaganda al exigirles identificar los emblemas de los partidos postulantes y por que las publicaciones en Facebook aparecen de manera individual, por lo que no puede suplirse la obligación con otras publicaciones que aparezcan en el historial.

También se propone desestimar los agravios de Morena relativos al incremento de la sanción, porque no planteó los argumentos necesarios para evidencia que la amonestación pública fuera insuficiente.

También doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 165, en el que se impugna la sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro, que determinó que el actor incumplió las obligaciones en materia de transparencia y le impone una sanción económica.

Se propone confirmar, porque aún cuando el Tribunal Local se pronunció sobre aspectos de competencia de la Comisión de Transparencia, lo que fue indebido por escapar a su competencia, la única materia de análisis es la individualización y posición de la sanción, por lo que su impugnación no cambiaría el sentido de lo resuelto.

En cuanto al argumento relativo a la indebida actualización de la reincidencia, se propone infundado porque en ambos casos se acreditó inobservancia a las obligaciones de transparencia.

Además, doy cuenta con el juicio electoral 201, promovido por la otrora candidata de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra de la resolución del Tribunal Local de ese estado que tuvo por acreditada su responsabilidad por vulneración al interés superior de la niñez y le impuso una amonestación pública por la publicación de un video en Facebook, en el que se advierte la imagen de una persona menor de edad sin atender a la regulación aplicable.

Se propone confirmar la resolución, porque contrario a lo invocado por la promovente, no es necesario una identificación plena de la persona menor de edad, sino que cualquier manejo directo de su imagen o referencias que permitan su identificación violan su intimidad, máxime si, como en el caso, no se acreditó un consentimiento pleno, cierto e idóneo de su aparición en términos de lo previsto por los lineamientos aplicables del INE.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional 124, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que confirmó el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Jacona, se propone confirmar ante la inoperancia de los agravios.

Sobre el incorrecto análisis de la causal de indebida integración de mesa directa de casilla, pues el Tribunal realizó su análisis y concluyó que los funcionarios cuestionados aparecen en el listado nominal, siendo que los supuestos hechos valer no implican una irregularidad en términos de la causal planteada.

En cuanto a la pretensión de nulidad de elección se comparte el análisis de determinancia, pues en el caso las cinco casillas afectadas por el

robo de paquetes no representa el 20 por ciento requerido para la actualización de la causal, en el entendido de que el Tribunal no puede inobservar los requisitos que el legislador y la jurisprudencia prevén para el análisis de esa causa de nulidad, pero más aún, la generalidad que la ley previó para la invalidez de la elección por indebida integración o no instalación de casillas es que se presente en el 20 por ciento de casillas autorizadas.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 131 de este año, por el cual el Partido de la Revolución Democrática impugna la sentencia del Tribunal de Michoacán que confirmó los resultados de la elección de Tlalpujahuá.

Se propone revocar la resolución impugnada, ya que del análisis oficioso de la procedencia del juicio local se advierte que la demanda fue presentada por la representante de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien conforme a la normativa electoral no cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad contra resultados de una elección municipal, pues correspondía la legitimación a la representación ante ese Consejo sin que se adujeran razones de imposibilidad para cumplir con la norma.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos de la cuenta, Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna intervención?

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Presidente.

Muy brevemente y es, si ustedes me permitieran hacer una puntualización, más que una intervención realmente, una puntualización en relación con el juicio electoral 172 del 2024.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Adelante.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

Adelantando que acompañe el proyecto en sus términos, esto porque aun cuando en el diverso juicio electoral 124 también de este año, con el cual encuentra vinculación por ser un antecedente de este asunto, yo voté para el efecto de que se llevara a cabo el análisis de la responsable en relación a la caminata que llevó a cabo el entonces precandidato para ir a registrarse, en aquel asunto se dejó en plenitud de atribuciones a la autoridad responsable para que llevara a cabo este análisis, y efectuado este análisis, lo comparto en cuanto a que no constituyen actos anticipados, porque aun cuando esto se lleva a cabo en un lugar abierto y no en un lugar cerrado, este tipo de eventos están permitidos, porque así incluso se ha definido en la línea jurisprudencial trazada desde la Sala Superior.

Entonces, estas son las razones.

Más que nada puntualizar que no existe contradicción en mi criterio, que en aquel asunto lo que se determinó es que el Tribunal valorara si la circunstancia de llevarse a cabo este evento en un lugar abierto podía constituir o no un acto anticipado, y es precisamente en esta nueva decisión que es la que cuya sentencia se combate y que es la que estamos analizando la propuesta, en donde se llevó a cabo la valoración por parte del Tribunal responsable.

Esto es cuanto, y adelantar que acompañe el proyecto en sus términos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Muchas gracias, Magistrado.

Igual, para intervenir en el juicio electoral 172.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Por favor.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Gracias.

Muy brevemente, solo para manifestar que en este caso en mi criterio considero que a partir de los agravios que plantea la parte actora y que impugna por vicios propios esta nueva sentencia emitida por el Tribunal de Michoacán, en cumplimiento al juicio electoral 124, me parece que de los elementos que desde el 124 ya se destacaban, desde luego teniendo presente que se dejó en plenitud de jurisdicción al Tribunal, pero a partir de la valoración que ellos hacen en la sentencia impugnada y de lo que se cuestiona con nosotros, me parece que en el caso concreto sí se actualizan los actos anticipados que se denuncian, por los elementos que ya se destacaban desde el 124, en mi criterio.

Y, por tanto, muy respetuosamente anticipo que no acompañaré el proyecto y emitiría un voto particular a partir de estas conclusiones.

Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Bien, la propuesta que yo les someto a consideración finalmente sigue la línea jurisprudencial que al menos en mi criterio se había fijado desde un principio, para mí lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio 124 es cosa juzgada, es la verdad jurídica y el análisis que se formula en el proyecto que les someto a consideración es a partir de la plenitud de jurisdicción en la que se dejó al Tribunal Electoral del estado.

Y para mí existe el precedente de la Sala Superior que resulta exactamente aplicable a este caso concreto y por ello es que lo subsumo en esa identidad de razones y por ello es que les propongo este sentido; por ello, es que justifica al menos la posición en mi parte, dado que yo ya no podría insistir en los temas vinculados con el 124, dado que ese tema ya fue decidido por la mayoría de esta Sala Regional. Por ello es que les propongo esta circunstancia.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no la hubiera, a mí me gustaría únicamente emitir un posicionamiento en el juicio de revisión constitucional 131, sobre todo para reiterar, como lo he hecho en precedentes anteriores, el criterio por virtud del cual di una nueva reflexión y a partir o particularmente a partir de la emisión de criterios recientes por la Sala Superior abandonar el criterio que había sostenido en los juicios de revisión constitucional 63, 73, 91 y 138 de 2021, esto en virtud de que el juicio electoral 1470/2023 de la Sala Superior, entre otros, ha fijado ya una línea jurisprudencial en el sentido de que los representantes de los partidos políticos sólo están legitimados para intervenir en los actos de las autoridades ante los cuales estén formalmente registrados.

Esto me lleva a formular esta nueva reflexión y por ello es que me aparto del criterio y si esto me fuera permitido lo haría constar en un voto razonado en este asunto, a pesar de que es de mi propia ponencia, dado que es necesario en estricta transparencia de la ciudadanía hacer constar los cambios de criterio desde mi punto de vista que he tomado la determinación de ser.

Si no hubiera alguna intervención adicional, le rogaría al Secretario tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos de cuenta, con excepción del juicio electoral 172, en el que anunciaría la emisión de un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, excepto el juicio electoral 172, mismo que ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula el Magistrado Fabián Trinidad Jiménez, anunciando la emisión de un voto particular.

Igualmente, se precisa que en el juicio de revisión constitucional electoral 131 usted formula un voto razonado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 163 de 2024 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados.

En los juicios electorales 164, 165, 169, 172, 199 y 201 del presente año, en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 183 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

En consecuencia, glósesse copia certificada de esta sentencia al juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Tercero.- Se ordena la protección de datos personales.

En el juicio electoral 184 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios electorales 176 y 177 al diverso 184, todos de 2024.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 124 de la presente anualidad se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 131 de 2024 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción se sobresee el juicio de inconformidad local identificado con el número 11 de 2024.

Secretaria abogada María Guadalupe Gaytán García, por favor sírvase dar cuenta con lo asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Guadalupe Gaytán García:
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con 15 proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez al pleno de esta Sala relativos a 27 medios de impugnación correspondientes a 10 juicios de la ciudadanía, ocho juicios electorales, ocho juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 421, 422, 423 y 424 de 2024, promovidos con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que determinó parcialmente fundados los agravios en lo relativo a violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida, entre otros, a las personas actoras.

En la consulta, después de la acumulación, se propone desestimar los conceptos de agravio, ya que las personas actoras parten de una premisa inexacta al señalar que la autoridad responsable no funda ni motiva su determinación, dejando de analizar cada caso al imponerles la sanción respectiva; ello, porque en el juicio de la ciudadanía únicamente se impusieron medidas restitutorias para salvaguardar el derecho transgredido, no así la imposición de sanciones a las partes actoras.

Esto, porque en el referido juicio, dada su naturaleza y forma, solo pueden tutelarse derechos político-electorales para su eventual restitución y no imponerse sanciones al margen del derecho punitivo.

De ese modo, las medidas restitutorias decretadas tuvieron por finalidad resarcir a la denunciante en el derecho político-electoral obstaculizado y establecer garantías de no repetición, lo cual no se traduce en la imposición de sanciones, que es el supuesto inexacto en que la parte accionante sustenta su agravio.

Los restantes motivos de disenso se desestiman por las razones expuestas en la consulta.

En consecuencia, se propone acumular los juicios 422, 423 y 424 al diverso 421 de este año, confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida y ordenar la protección de datos personales.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 446, 447 y 473, todos del presente año, por medio de los cuales se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Colima en el expediente PES-16/2024 que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de una persona, atribuida, entre otros, a las partes ahora actoras, a quienes se amonestó públicamente.

Previa acumulación, en la consulta se propone declarar inoperantes los agravios planteados por las partes actoras, toda vez que omitieron controvertir las consideraciones que la autoridad responsable expuso para tener por acreditados los hechos de la denuncia primigenia, así

como el análisis minucioso en que sustentó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En mérito de lo anterior, se propone la acumulación de los expedientes 447 y 473 al diverso 446, confirmar, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida, ordenar la protección de datos personales y dejar sin efectos los apercibimientos formulados.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 162 del presente año, promovido con el fin de controvertir el acuerdo dictado por el Instituto Electoral del Estado de México, que ordenó el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, así como la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en un procedimiento especial sancionador que declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, promoción personalizada, propaganda gubernamental difundida en periodo no permitido y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad.

En la consulta se propone declarar fundados los agravios de la parte actora, ya que en autos se acreditó que no fue notificada la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento sancionador en cuestión por parte del Instituto Electoral local, lo cual constituye una violación de carácter procesal que trasgrede su derecho de audiencia.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada, ordenar la reposición del procedimiento sustanciado por el Instituto Local a partir del acuerdo de emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, así como dejar sin efectos los apercibimientos formulados.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de juicio electoral 173 de este año, promovido con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que declaró la existencia de la trasgresión objeto de la denuncia por violación al interés superior de la niñez, atribuido a las personas candidatas a los cargos de diputación local y a una presidencia municipal en el Estado de México, respectivamente, y les impuso una amonestación pública.

En la consulta se consideran fundados los motivos de disenso, porque la autoridad responsable faltó al principio de exhaustividad en el análisis

de la reincidencia; ello porque no se pronunció respecto a la reincidencia planteada ante esa instancia, así como de la culpa *in vigilando* atribuida a Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para efectos de que el Tribunal Electoral del Estado de México dicte otro fallo en el que se constriña a pronunciarse exclusivamente del elemento de reincidencia en la individualización de la sanción y de la culpa *in vigilando* referida, asimismo, se ordena la protección de datos personales.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 178, 179 y 182 del presente año, promovidos con el fin de impugnar la sentencia por el Tribunal Electoral del estado de Querétaro que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de las infracciones por la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como por culpa *in vigilando* e impuso una multa; asimismo, declaró inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

En la consulta, después de la acumulación, se propone la improcedencia del juicio electoral 179 al actualizarse la extemporaneidad de la demanda.

Por otra parte, en lo relativo a los motivos de disenso formulados en los expedientes 178 y 182, en los que se aduce una indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad en la relación a los actos anticipados de precampaña y campaña imputados, se propone calificarlos como infundados.

Tal calificativo obedece a que contrario a lo alegado por las partes accionantes, la autoridad responsable respetó la garantía de una debida motivación y fundamentación, así como de exhaustividad, debido a que estudió y analizó la frases en su contexto en concatenación con los elementos personal y temporal, con base al caudal probatorio allegado al procedimiento especial sancionador para concluir que en el caso se acreditaron los elementos constitutivos de la infracción administrativa, es decir, a través de una equivalencia funcional.

De ahí que se estime que la responsable de forma ajustada a derecho determinó que la difusión de tales mensajes constituye una conducta que implicó la concurrencia de factores y circunstancias con el propósito común de promover a una persona sin que las partes accionantes controviertan frontalmente tales proposiciones.

Los restantes motivos de inconformidad se propone calificarlos como inoperantes por las razones expuestas en la consulta.

Por tanto, se propone acumular los expedientes 179 y 182 al diverso 178 de este año, sobreseer el juicio electoral 179, confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, ordenar la protección de datos personales y se dejan sin efectos los apercibimientos decretados en la sustanciación de los referidos juicios.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de juicio electoral 186 de este año, promovido por la parte actora a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que declaró la existencia de la transgresión objeto de denuncia por violación al interés superior de la niñez, atribuido a una persona ciudadana en su carácter de otrora candidata a una presidencia municipal en el Estado de México y le impuso una amonestación pública.

En la consulta se consideran fundados los motivos de disenso porque la autoridad responsable faltó a su deber de ser exhaustiva en el análisis de la reincidencia, ello porque la responsable no se pronunció sobre el argumento de que la persona ciudadana denunciada había incumplido con lo mandatado en las medidas cautelares, a efecto de que eliminase las publicaciones denunciadas o difuminara los rostros de las personas menores de edad y la posible reincidencia.

En ese sentido, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para efectos de que el Tribunal Local dicte otro fallo, en el que se constriña pronunciarse sobre la consecuencia que debe seguirse entorno al probable incumplimiento de las medidas cautelares decretadas y del elemento de reincidencia en la individualización de la sanción, ordenando también abrir un procedimiento especial sancionador respecto del posible incumplimiento de las medidas cautelares.

Asimismo, se ordena la protección de los datos personales de todas las personas vinculadas al sumario.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 194 de 2024, promovido con el fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que declaró la existencia de la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral sin los emblemas y datos del material reciclable, por lo que impuso amonestación, entre otras personas, al instituto político actor.

Se propone calificar como inoperante el motivo de inconformidad relacionado con la frivolidad en la queja, porque se trata de un argumento genérico y reiterativo.

Por otra parte, el disenso en el que aduce la inexistencia del deber de colocar en la propaganda impresa los símbolos del material reciclable y la demás información que establece la Norma Mexicana correspondiente, se plantea desestimarlos debido a que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias, aplicables al caso, sí se establece tal obligación.

Finalmente, el argumento por el cual el partido político aduce que únicamente se le podría sancionar por culpa in vigilando una vez que se acreditara plenamente y con exactitud quién fue la persona que colocó la propaganda, se desestima, porque en el caso sí es procedente considerar al partido político actor como responsable por culpa in vigilando, dado que se actualizaron los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En consecuencia, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Ahora me permito dar cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 2002 del año en curso, promovido con el fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Querétaro, que declaró la inexistencia de los hechos imputados a Morena, así como la inexistencia de la infracción atribuida al candidato a la presidencia municipal de Pedro Escobedo de la citada entidad federativa por el presunto uso de propaganda con símbolos religiosos.

La consulta propone estimar infundados los agravios relacionados con la falta de fundamentación y motivación, así como exhaustividad, porque opuestamente a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal Electoral Local sí expuso las razones por las que consideró que no se actualizaba el uso de símbolos religiosos con fines proselitistas en las expresiones y en la propaganda denunciada, ya que de tales elementos probatorios no se advierte ni siquiera de manera indiciaria la utilización de símbolos, emblemas e imágenes religiosas.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 96 y 120, y el juicio de la ciudadanía 426, todos del presente año, por el que se impugna una resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Querétaro, relacionado con el cómputo de la elección, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría del ayuntamiento de Peñamiller, Querétaro.

Previa acumulación, en la consulta se propone en primer término, sobreseer las demandas de los juicios 96 y 120, toda vez que operan las causales de improcedencia de falta de legitimación y preclusión.

En lo que respecta al restante juicio, la consulta propone determinar infundados los agravios, porque por disposición del Poder Legislativo Estatal el plazo para la impugnación de los resultados de la elección comienza a transcurrir a partir de que se levanten las actas que se han consignado formalmente en los resultados y se expidan y entreguen las constancias de mayoría.

Por lo tanto, si el cómputo de la elección municipal culminó el 6 de junio, el plazo que tenía la parte actora para controvertir estos resultados transcurrió del 5 al 10 de junio; por ende, si presentó su demanda hasta el 11, resulta inoportuna, por lo que fue correcta la determinación del Tribunal Local.

Así, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 127 de 2024, promovido por el Partido Michoacán Primero, con el fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, en la que confirmó la elección de las personas integrantes del ayuntamiento de Lagunillas, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de la presidencia municipal.

Se propone calificar como fundado el concepto de agravio en el que el instituto político actor aduce que la autoridad responsable omitió analizar como una cuestión equiparable a un requisito de legibilidad, el cumplimiento de la acción afirmativa de la persona electa en la presidencia municipal, aunado que tampoco valoró los elementos de convicción respectivos.

Derivado de tal situación, en la consulta se plantea revocar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada y asumir plenitud de jurisdicción para resolver la controversia formulada ante la instancia jurisdiccional estatal.

Al respecto, se precisa que la etapa del proceso electoral en que se plantea la litis corresponde a la declaración de validez del ejercicio democrático, por lo que aun cuando es jurídicamente viable controvertir el cumplimiento de la acción afirmativa de la candidatura electa, conforme a la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior de este Tribunal, en este tipo de asuntos se debe observar una carga probatoria reforzada de quien aduce el incumplimiento al requisito de elegibilidad.

En ese sentido, se propone desestimar los argumentos de la parte justiciable considerando que el instituto político actor inobservó la carga probatoria reforzada que le correspondía.

En consecuencia, se plantea revocar la sentencia impugnada, asumir plenitud de jurisdicción, en ejercicio de esa atribución desestimar los conceptos de agravio de la demanda local y confirmar la validez de la elección de las personas integrantes del ayuntamiento en cuestión, dejar sin efecto el apercibimiento decretado durante la sustanciación del juicio y ordenar la protección de los datos personales.

Acto seguido doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 130 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 435, ambos del presente año, por medio de los cuales se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 1664 Contigua Dos, recompuso los resultados del cómputo municipal y revocó las constancias de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, entregadas a la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como la asignación de regidurías de representación proporcional.

Previa acumulación, en la consulta se propone declarar fundados los agravios sobre la indebida anulación de la votación recibida en la mencionada casilla, toda vez que del análisis de cada uno de los testimonios valorados por la responsable ofrecidos por el Partido del Trabajo, se concluye que contrario a lo resuelto estos resultan contradictorios, carecen de veracidad y se presentan de forma idéntica, lo cual presume su aleccionamiento.

Ello, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, aunado a que no cumplen los principios procesales de espontaneidad e inmediatez, lo cual no fue valorado por la responsable.

De igual forma, los restantes medios probatorios que obran en autos no tienen el alcance para acreditar las causales de nulidad de votación invocadas por el Partido del Trabajo consistentes en recibir la votación por personas distintas a las destinadas e irregularidades graves plenamente acreditadas.

Aunado a que la revisión de la documentación electoral de la referida casilla revela que no se hizo constar incidente alguno sobre la presunta irregularidad hecha valer por el Partido del Trabajo y tampoco se presentaron escritos de protesta, ni de incidentes.

En cuanto a los restantes disensos, se desestiman al resultar ineficaces para alcanzar la pretensión de la parte actora.

En mérito de lo anterior, se propone la acumulación del juicio 435 al diverso 130, revocar en la materia de impugnación la sentencia controvertida exclusivamente por lo que hace a la declaración de nulidad de votación recibida en la casilla 1664 Contigua 2; en consecuencia, confirmar los resultados del cómputo municipal originalmente llevado a cabo por el respectivo Consejo Municipal, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática de la elección del ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, así como la respectiva asignación de regidurías de representación proporcional.

Ahora me permito dar cuenta con el proyecto relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 132 y para la protección de los derechos de la ciudadanía 437, ambos del presente año, promovidos por Movimiento Ciudadano y por quien se ostenta como su candidato electo a la presidencia municipal de Chavinda, Michoacán, con el fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección y dejó sin efectos la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla postulada por ese partido político, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

La consulta propone estimar fundados los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y motivación de la sentencia controvertida, así como la indebida valoración de pruebas por considerar que el Tribunal responsable decretó la nulidad de la elección de referencia sobre la base de tener por acreditada la participación del candidato electo en el evento religioso celebrado en la referida comunidad a partir de elementos indiciarios que no se encontraban plenamente demostrados y que de ningún modo acreditan la trasgresión que la responsable tuvo por acreditada para decretar la nulidad de la elección.

Lo anterior, porque de las pruebas que obran en el expediente se desprende que el candidato electo negó de manera categórica haber participado en el evento controvertido; es decir, en la fiesta de San Isidro de la referida comunidad.

Incluso puso en entredicho que las imágenes aportadas por la parte denunciante correspondieran al aludido evento y la falta de elementos probatorios que identificaran fehacientemente al citado candidato participando en la indicada festividad.

No obstante, el Tribunal Local determinó privar de validez los mencionados comicios y más aún afectar los derechos político-electorales del candidato, concretamente de su derecho a ser votado, no sólo por haber anulado su triunfo, sino por negarle la posibilidad de participar en los comicios extraordinarios que ordenó convocar.

En consecuencia, se propone acumular los medios de impugnación, sobreseer en los juicios de inconformidad locales que se indican y revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 134 y 137 de 2024, promovidos con el fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, en la que confirmó la elección de las personas integrantes del ayuntamiento de Charapan de la citada entidad federativa, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de la presidencia municipal.

Previa acumulación de los juicios, la consulta propone en primer término sobreseer parcialmente la demanda del juicio ST-JRC-137/2024, por cuanto hace al representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del partido político actor, al carecer de legitimación para la presentación del medio de impugnación.

Respecto al fondo del asunto, se propone declarar infundados los agravios de las partes actoras, toda vez que el Tribunal responsable sí razonó el sentido de su determinación, en tanto no existieron pruebas que acreditaran que la mencionada persona candidata a la presidencia del municipio de Charapan cometió fraude a la ley.

De igual forma, se considera que fue correcta la determinación de la responsable al sostener que las partes actoras no aportaron los medios de convicción idóneos y suficientes para lograr acreditar la compra de votos atribuida a militantes y/o simpatizantes del Partido de la

Revolución Democrática y de la persona candidata electa, así como ejercer violencia sobre las personas funcionarias de casilla y las personas electoras.

Asimismo, se sostiene que la autoridad responsable sí razonó el por qué no se instalaron las casillas en diversas localidades del municipio al sostener que presentaban un alto riesgo de seguridad, con base en los antecedentes surgidos en los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021; de ahí que se desestima el disenso en análisis.

Por lo anterior, se propone acumular los juicios, sobreseer parcialmente la demanda del juicio de revisión constitucional 137, confirmar la resolución controvertida, dejar insubsistentes los apercibimientos realizados y proteger los datos personales.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 163 del presente año, por medio del cual se impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México que, entre otras cuestiones, revocó lisa y llanamente el acuerdo del Instituto Local Electoral, por el que se dio respuesta a la consulta formulada por el Partido Acción Nacional y declaró parcialmente fundada la omisión de iniciar el procedimiento de liquidación del partido político Nueva Alianza Estado de México.

En la consulta se propone declarar inoperantes los agravios de las partes actoras, toda vez que dejaron de controvertir las consideraciones que la autoridad responsable tuvo en cuenta para tener por acreditada la comisión de designación de interventor en el proceso de liquidación del instituto político actor.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 50 del presente año, por el que se impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral instaurado en contra de Morena y su aspirante y/o precandidato a la diputación federal por el distrito electoral 06 en Michoacán, correspondiente al proceso electoral concurrente ordinario 2023-2024.

En la consulta se propone declarar fundado los agravios relacionados con el estado de indefensión al no permitirle combatir frontalmente los montos tomados en cuenta para determinar la sanción conforme a la matriz de precios.

Eso es así, porque la responsable no expuso razones lógico-jurídicas para determinar el costo conforme a valores homogéneos y comparables del bien no reportado.

Lo anterior, en atención a que la construcción de esos valores se realiza con base en una matriz de precios que tiene sustento normativo en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, cuestión que fue anunciada por la responsable, sin embargo, no fue tomado en cuenta al momento de resolverlo.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada a fin de que la autoridad responsable en ejercicio de sus facultades de fiscalización funde y motive la matriz de precios y justifique el costo determinado como no reportado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Magistrada, magistrado, se han dado cuenta con 15 proyectos de resolución. Estoy cierto que en muchos de ellos varios de nosotros habremos de querer intervenir.

En este sentido, únicamente hacer la precisión que el juicio electoral con el que se dio cuenta fue el juicio electoral 202/2024, dado que se aludió a un número mayor, pero en realidad fue el juicio 202 de 2024.

En ese contexto, les daría a la Magistrada y al Magistrado, les consultaría, en el orden en el que fueron dados cuenta, si habría alguna intervención en el caso del juicio de la ciudadanía 421 y sus acumulados.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Presidente.

Bueno, muy brevemente, solamente para referir cuáles son las razones sustantivas por las cuales se hace la propuesta en este asunto para declarar infundados los agravios.

En primer lugar, quiero referir que en los agravios únicamente se hace mención de una indebida individualización de lo que la parte actora considera es la imposición de una sanción.

Todas las demás cuestiones que atañen a la comisión de las infracciones y a la responsabilidad imputada, no se cuestionan, de ahí que esos aspectos, el proyecto que presento a ustedes no se ocupa, porque se considera que quedan intocadas.

Establecida esta situación, en el proyecto a mí me parece que es necesario hacer una distinción de las dos diversas vías, en las cuales es viable analizar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Y esta cuestión se sustenta en un doble aspecto: por una parte, a lo que se establece en la ley, en cuanto a que el juicio ciudadano puede ocuparse de la violencia política de género en contra de las mujeres; y, por otro lado, también en la línea jurisprudencial que ha sostenido la Sala Superior a partir de definir una contradicción de criterios entre Salas Regionales.

En este sentido, en el proyecto se establece, por una parte, que el juicio de la ciudadanía en tratándose de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es viable cuando lo que se analiza es la obstaculización del derecho político-electoral que se aduce vulnerado, en tanto que la vía del procedimiento especial sancionador resulta ser la conducente para investigar y, en su caso, establecer si existe una infracción, responsabilidad y eventual sanción en relación a este tópico.

Estas no son cuestiones menores porque en el juicio ciudadano lo que persigue es la restitución del derecho que se aduce vulnerado y, por otro lado, el procedimiento especial sancionador tiene, por fin, imponer sanciones a partir de que se acredita la comisión de infracción.

Y además en estos dos tipos de vías, el tratamiento que se da a la persona a quien se le imputa la infracción es distinta, porque en una parte viene como autoridad responsable y en otra parte, cuando va al procedimiento especial sancionador, va en calidad de denunciado y ahí puede hacer valer y ejercer plenamente todas estas garantías que tienen que ver con el debido proceso.

Establecida esta situación en la especie, se estima que el juicio de la ciudadanía fue promovido porque la parte actora en la instancia local consideraba que existía una obstaculización a su derecho político-electoral en el cargo municipal que ocupa.

Y en este sentido, el Tribunal Electoral Local al tener por acreditada la presunta; bueno, no la presunta, porque ya no era presunta, al tener por acreditada la violencia política en contra de las mujeres en razón de género y viendo que la única forma de restituir a la parte afectada era mediante la imposición de estas medidas restitutorias, lo que decreta son estas medidas.

Y en este sentido no se trata realmente de una sanción, sino de medidas que tienen por finalidad resarcir la obstaculización del derecho político-electoral que fue vulnerado y, por otro lado, se establecieron garantías de no repetición.

Sin embargo, esto tiene una distinción con lo que es propiamente una sanción y por esa razón es lo que se estima en el proyecto, que no existía la obligación de individualizar para cada caso la imposición de una sanción precisamente porque se sostiene que no se trata de una sanción, sino que se trata de medidas restitutorias que tienen una naturaleza diferente.

Básicamente es lo que sustenta esta propuesta que les presento y lo que quería era referir precisamente en dónde está el distingo de las dos vías, los dos tipos de cuestiones que en cada una de ellas se analizan las consecuencias que de cada uno de ello deriva y porque estimo que en este aspecto los agravios propuestos en mi personal visión devienen infundados.

Es cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

En la línea de esta intervención que ha tenido, Magistrada Fernández, yo me permitiré intervenir en el mismo asunto, anticipando que como ha sido en otros precedentes que ya hemos discutido aquí en la Sala, yo me aparto de la propuesta a partir de la lógica que tengo en cuanto al doble carácter o la doble instancia en la cual se tiene que analizar la violencia política por razón de género, y me explico.

El significado que yo encuentro respecto del tratamiento de las dos vías para analizar violencia política por razón de género, dado que también la propia Ley de Medios reconoce que en el juicio de la ciudadanía se pueden revisar o analizar cuestiones vinculadas con violencia política por razón de género es que, y así lo he sostenido en todos los precedentes, cuando en el juicio de la ciudadanía se tratan o se analizan estos temas está vinculado estrechamente con la restitución de un derecho político-electoral.

Es decir, lo relevante en el juicio de la ciudadanía no es ni quien es responsable, ni cómo se han cometido los hechos, ni las circunstancias tampoco de tiempo, modo y lugar en los cuales se han cometido, salvo que estos sean relevantes para efecto de determinar si hay o no una obstrucción al derecho de la ciudadana que está siendo afectada por esta circunstancia.

Luego, para mí es un presupuesto esencial que para que en el juicio de la ciudadanía se vea un tema de violencia política de género, es necesario que haya una afectación a derechos político-electorales que restituir.

Una funcionaria que ha sido obstruida en el ejercicio de sus funciones, que se le ha impedido ejercer este encargo, una elección por ejemplo en la que se han violentado o vulnerado los derechos político-electorales de una candidata.

Un procedimiento en el cual no se ha analizado adecuadamente una afectación a un derecho político-electoral que se ha traducido en impedimento para ejercer sus derechos, en el juicio de la ciudadanía lo

que corresponderá es analizar este aspecto y priorizar la solución en la restitución de los derechos político-electorales, más allá de determinar responsables o actualizaciones de conductas de violencia política por razón de género, sí o no.

Ciertamente si este camino se obtiene después de haberse instaurado un procedimiento sancionador, y en un procedimiento sancionador se ha determinado personas responsables respecto de una conducta violatoria por razón de género, entonces tendrá lógica que en el juicio de la ciudadanía se tengan por probados hechos relacionados con violencia política por razón de género y responsables e imputados.

¿Por qué? Porque ya habrá habido una determinación que, respetando el principio contradictorio y el debido proceso, ha imputado conductas de violencia política por razón de género, pero esto no ocurre al revés, si en el juicio de la ciudadanía se analizan cuestiones relacionadas con responsables, con imputados y con actos específicos de violencia política por razón de género, esta circunstancia no puede verse en el juicio de la ciudadanía de manera independiente sin que afecte un procedimiento sancionador que está en curso.

Y esto es lo que pasa en este caso concreto. Cuando se presentó la denuncia en el mes de abril se determinó iniciar o se determinó adoptar medidas de protección en favor de la presidenta municipal de Morelos, en el Estado de México, y en ese acuerdo se tomó también la determinación de dar inicio a un procedimiento especial sancionador para conocer de la violencia política por razón de género.

Ahora, ¿cuál es la naturaleza de la vertiente sancionadora del juicio de la protección de la ciudadanía, del procedimiento especial sancionador? Pues que allá en ese procedimiento habrá un contradictorio en el cual se dará oportunidad a quienes han sido imputadas o imputados de violencia de género para efecto de que demuestren si esta conducta está o no amparada por un determinado derecho o si constituye o no violencia política por razón de género.

Es en ese procedimiento en el cual se respetará su garantía de defensa, se respetará su debido proceso y se llegará a determinar esta circunstancia de si son o no responsables.

Pero esta garantía no solo es para quien es señalado como victimario, por supuesto que también implica una garantía para la víctima, ¿y por qué? Porque también en un juicio de la ciudadanía, como en el caso ocurre, se puede tomar la determinación de que cierta conducta no es violencia política por razón de género.

Y si en el juicio de la ciudadanía se dice que no es violencia por razón de género, en el procedimiento especial sancionador hay ya cierto condicionamiento respecto de si esto es o no violencia de género porque se dice en un juicio de la ciudadanía; luego entonces, aquí no hay posibilidad de que la víctima de violencia de género pueda decir “hey, yo sí considero que es violencia de género” y aportar pruebas, razonamientos; en fin, que configuren adecuadamente una litis en un procedimiento sancionador.

Llegado la resolución del procedimiento sancionador, ahí se determinará si hay o no violencia política por razón de género; pero esto no puede hacerse en un juicio de la ciudadanía.

¿Qué pasó aquí? La denuncia fue presentada ante la autoridad electoral al señalar que había habido ciertas conductas de parte del síndico municipal, la sexta y la séptima regidoras, y el segundo regidor, constitutivas de violencia política por razón de género.

Y el Tribunal analizó y señaló en algunos casos que sí, en algunos casos que no y dijo “como consecuencia, determino medidas de reparación integral”, como garantías de no repetición y medidas de restitución y conminó a los actores a conducirse con respeto hacia la presidencia, los vinculó a participar en un curso de género y emitir una disculpa pública, comprometiéndose a no volver a incurrir en actos de esa naturaleza.

Mi pregunta es: ¿qué materia tiene el procedimiento especial sancionador si ya en el juicio de la ciudadanía se dijo que sí era y que no era violencia política por razón de género? Y más que esto es una prueba preconstituida que con toda seguridad se habrá de ventilar en el procedimiento sancionador para efecto de señalar qué sí es y qué no es violencia política por razón de género.

Entonces por mucho que se puedan defender los victimarios o la víctima por más que puede aportar, ya hay una determinación judicial que va a adquirir firmeza, que dice qué sí es y qué no es violencia política por razón de género.

Entonces, en ese sentido lo que a mí me parece es que está privando materialmente de materia al procedimiento especial sancionador.

Por ello es que creo que esta vía sancionatoria es la única que tiene el alcance de una vez escuchadas a las partes, señalar si existen estos actos que materialmente se traduzcan en violencia política por razón de género.

Y señalaba la Magistrada Fernández con toda certeza, y este es el punto de divergencia que tenemos en el criterio, que en el escrito de demanda se señala que lo que se impugna es la imposición de una sanción y ciertamente en el contexto de la impugnación o de la demanda del juicio de la ciudadanía pareciera ser que se apunta esta circunstancia de que lo que se impugna es la individualización.

Sin embargo, dice el ciudadano actor, dice: “resulta necesario que se justifique la relación entre la medida ordinaria y su finalidad, pues en el caso concreto la medida de reparación se impuso sin atender en lo particular a la acción que resultara en actos generadores de violencia de género en contra de la actora, individualizando los actos que se supone había cometido el suscrito para determinar la gravedad de la acción y que fuera equiparable a la sanción impuesta”.

Por eso es que el ciudadano plantea que se trata de la imposición de una sanción porque lo que dice es: la resolución no está responsable de violencia política por razón de género, pero no me dice en particular yo qué actos cometí, cómo los cometí y por qué fueron de violencia de género, y eso es materia del procedimiento sancionador.

Y es que esta es la lógica, si fuera una imposición de una sanción tendría que estar individualizados cada uno de los hechos respecto de cada una de las personas que cometió y probados más allá de toda duda razonable en un estándar de presunción de inocencia que generaron violencia política por razón de género.

¿Cuál es la razón de separar estas dos vías? Bueno, desde mi muy particular punto de vista es un tema esencial, porque no debemos condicionar la reparación del derecho político-electoral violado a la determinación de un responsable.

Si yo advierto que hay un acto que está obstruyendo u obstaculizando el ejercicio del derecho político-electoral de una mujer por el hecho de ser mujer y hay violencia de género, lo prioritario es restituir ese derecho político-electoral, allende de quién será responsable o cómo se habrán cometido estos hechos.

Y si estos hechos son plenamente identificables en una persona, en un servidor público, en quien sea, esta circunstancia será materia del procedimiento sancionador, pero acá ya la restitución estará solucionada.

Entonces, ¿cuál es mi lógica, como lo he sostenido en otros precedentes?, en el juicio de la ciudadanía se deberá conocer la restitución del derecho político-electoral y en el procedimiento sancionador la imposición de la sanción.

Para mí este planteamiento resulta suficiente para entrar a analizar la resolución y decir que sí materialmente no es que se haya impuesto una sanción en el sentido de que se puso una multa o se formuló una amonestación o algo, pero ciertamente hay la imposición de ciertas cargas a ciudadanos específicos en circunstancias específicas, e incluso, se señalan grados de participación, dado que señaló la resolución que eran responsables de violencia política de género dos funcionarios, y en el caso de la séptima regidora y el segundo regidor eran responsables por ser tolerantes al actuar violentador de los dos primeros; es decir, incluso se definió en la sentencia grados de participación. Esto para mí es estrictamente relacionado con un procedimiento sancionador, por ello es que no puedo acompañar la propuesta, siendo congruente con los otros asuntos en los cuales he votado de manera similar, y por ello me apartaré de este asunto.

No sé si hubiere alguna intervención adicional por cuanto hace a este juicio de la ciudadanía 421, si no le pediría al Secretario que tome nota sobre las intervenciones que se han formulado al respecto.

Y le consultaría al Pleno si hubiera intervención en alguno de los siguientes asuntos, mi intención sería participar en el juicio electoral 194.

No sé si hubiera alguna intervención previa.

Bueno, si no la hubiera, me parece ser que este asunto del juicio electoral 194, Magistrada Fernández, revela de manera muy clara un área de oportunidad respecto del cual quisiera yo o me permitiría sugerirle la integración de ciertos razonamientos en el proyecto.

Para recordar la materia de este asunto, es un asunto en el cual se impuso una sanción a un partido político por la razón de que no se incluyó en su propaganda electoral la aclaración o el identificador de que se trata de propaganda reciclable, y el partido político en buena medida razona en el sentido de decir: no hay una obligación de identificar esta circunstancia, no hay una cuestión que determine, no hay ningún beneficio, incluso se habla hasta de un tema de deslinde en este tema, la circunstancia particular me parece ser que es imperioso y por eso me atrevería yo a sugerirle, Magistrada Fernández, que se incluyera en el proyecto, algunos razonamientos relacionados de por qué la propaganda electoral tiene que ser identificada como reciclable.

Y, en ese sentido, me parece ser que comparto perfectamente los razonamientos del proyecto en los cuales queda demostrada la obligación de los partidos de incluir en la propaganda electoral el símbolo internacional de material reciclable, este material de este símbolo todos lo conocemos, el símbolo de tres flechitas, que alude a los tres procedimientos de reciclaje: rehúso, reutilización, reciclado.

En ese sentido, también la Norma Mexicana ha distinguido que en ciertos productos elaborados con algunos polímeros, se tenga que incluir este emblema.

Ahora bien, ¿por qué es importante incluir este emblema en la propaganda de los partidos políticos? No es para los partidos políticos, no es para la ciudadanía que es destinataria del mensaje, es, en primer lugar, para la identificación del tipo de resinas plásticas que se utilizan en la elaboración de la propaganda política.

Y esto es relevante, porque hay resinas que son reciclables y resinas que no son reciclables, o que dependiendo del nivel de utilización tienen cierto grado de reciclaje, por eso ustedes pueden ver que el emblema que en términos científicos o en tema de identificación ambiental se llama de Möbius o de Moebius, tiene un número adentro y ese número implica la cantidad de veces que ha sido reciclado el producto. Ustedes podrán ver en cualquier botella, cuando está el símbolo o las tres flechitas, que tiene un número.

El tema es que la propaganda política no se queda en los postes siempre y en algún momento va a dar a un lugar o a un centro de reciclaje o en algún momento se tiene que hacer uso de esa propaganda para reciclarla y evitar una contaminación.

¿Cuál es la regla? Si un polímero no está identificado con el símbolo de reciclaje, el producto no es reciclable y en automático se convierte en desecho y genera contaminación.

Luego entonces, el incluir este emblema o la identificación de reciclaje es para facilitar su recolección, separación y clasificación de reciclado; cuando se llega a un centro de reciclaje las resinas, los diferentes polímeros que se utilizaron se clasifican a partir de la cantidad de veces que pueden ser reciclados, los unos van con los unos, los dos con los dos y los tres con los tres, y los que ya no se pueden reciclar, ya no se pueden reciclar.

Entonces lo cierto es que hagámonos cargo también de un tema importante, lo importante no sólo es tanto que los partidos políticos reciclen o hagan propaganda reciclable, sino que deberían de hacerse cargo del reciclaje de su propaganda, porque esto facilitaría o impediría que esto se vuelva un contaminante.

Y no tengo cifras de la cantidad de contaminación que genera la propaganda política, pero realmente me parece que deben ser alarmantes, no sólo por la cantidad de espectaculares y promocionales que nosotros vemos, de todos tamaños, porque podemos ver desde promocionales pequeños colgados en los postes hasta grandes espectaculares, hasta espectaculares gigantescos, hasta mantas que se usan en estadios, todos necesariamente utilizados con esta característica de ser propaganda que necesariamente tiene que ser

reciclable; es decir, haciendo elecciones estamos arrojando plástico al medio ambiente.

Si garantizamos que la propaganda política tenga el emblema de reciclaje, lo que estamos es garantizando que su manejo, con independencia de quién lo efectúe, se lleve a cabo de manera técnicamente adecuada para evitar generar contaminación.

Y ciertamente la ley nunca se ha hecho cargo de esto, esto es una cuestión que está más bien en la normatividad reglamentaria.

Ciertamente lo que corresponde es que la propaganda tenga el mínimo de impacto ambiental posible para que desde su fabricación se incluya el emblema que lo haga o que lo identifique como reciclable.

Si no tiene este emblema materialmente hace imposible este procedimiento de reutilización.

Y creo que si entendemos que la reducción de los plásticos propagandísticos tiene que ser una cuestión meramente formal, es una cuestión intrascendente, nos estamos equivocando, porque es, creo yo, una obligación incluso constitucional o deriva de la propia Constitución la protección del medio ambiente.

¿Y cuál es la manera más mínima que se le puede imponer a los partidos políticos para garantizar la protección al medio ambiente? Que incluyan en su propaganda el emblema de reciclaje.

Entonces, esto vas más allá de deslindes o beneficios, esto va a un tema de beneficio de la comunidad. Y creo que tarde o temprano tendremos que transitar hacia que la propaganda político-electoral sea eliminado el uso de este tipo de polímeros o este tipo de plásticos y se sustituyan de alguna u otra manera; pero eso no corresponde ni a esta Sala, ni a este Tribunal ni a ningún otro.

Pero sí quisiera pedirle, Magistrada Fernández, que se incluyeran a lo mejor en el proyecto algunos razonamientos relacionados con estos tópicos que he precisado en este tema.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Por supuesto, Presidente, cuente con ello.

Me parece muy importante esta aportación que usted hace en relación a las razones por las cuales debe de incluirse este emblema, este logotipo, no se trata de una ocurrencia de la ley ni de las normas oficiales que así lo obligan, y con esto dar claridad a los partidos políticos en relación a que esto tiene una razón jurídica y además una razón que tiene que ver con el bienestar de la sociedad en relación a la no contaminación. Cuente con ello.

Muchísimas gracias por su aportación, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Sobre todo creo que es importante señalar que ninguna propaganda política debe ser señalada o identificada para tener una vida más larga al periodo para el cual fue elaborado para el ciudadano o la ciudadana que se ha postulado, y si el plástico no es señalado como reciclable, pues lo vamos a tener cientos de años en el ambiente generando desechos.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Sí, estaría a favor de la adición.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Magistrada Fernández.

Entonces, le pido al Secretario tome nota que se incluyan algunos razonamientos relacionados con este tema del reciclaje.

Precisada esta circunstancia, le consultaría al Pleno si hay alguna intervención adicional en algún asunto.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Magistrado, si me lo permite, para intervenir en el juicio de revisión constitucional 96 y en los expedientes cuya acumulación se proponen.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: ¿En el anterior, Magistrada? No, bien.

Adelante, por favor, Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Muchas gracias, Magistrado.

Solo para precisar que en el caso de este asunto, y dado la propuesta que se nos hace por parte de la Magistrada, yo la acompañaría respecto a la acumulación que se propone, así como la improcedencia de los medios de impugnación, no así respecto de la confirmación del acto impugnado, en tanto que la resolución que se propone confirmar es aquella donde se tuvo por extemporánea la presentación de la demanda a partir de que la candidatura que controvierte asevera haberse enterado al día siguiente de la conclusión del cómputo, los resultados de la elección vía estrados, y a partir de ahí hace el cómputo y presenta la demanda local excediéndose en términos de las razones del Tribunal Electoral Local por un día, lo cual es un supuesto muy similar al juicio ciudadano 428, que en la pasada sesión pública se resolvió por este Pleno, y en el que en ese caso particular el proyecto presentado fue engrosado por la mayoría del Pleno, por lo que por congruencia en ese sentido mi voto sería en los mismos términos, y anunciaría que iría en contra de esa parte del proyecto, anunciando también la emisión de un voto particular.

Es cuanto, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy brevemente.

Solamente para comentar que en relación a este asunto, lo que estamos siguiendo es no solamente la línea jurisprudencial trazada desde la Sala Superior, sino la propia línea jurisprudencial trazada por esta Sala Regional Toluca, y esto es totalmente concordante con el asunto resuelto en la pasada sesión en relación a este punto, donde nosotros consideramos que el legislador de manera clara, expresa y categórica establece cuál es el punto de partida, sin excepciones, para computar el plazo que se tiene para la impugnación de los resultados y validez de las elecciones que se lleguen a combatir.

En ese aspecto, desde aquella ocasión lo que comentamos es que en nuestra visión lo que no existía eran excepciones y donde la ley no distingue no debe hacerlo el juzgador, pero además de esta situación esta regla que se establece de esta manera en la ley tiene por objeto dar certeza y además marcar la definitividad de cada acto y de cada etapa cuando éstas no son combatidas en su oportunidad.

Y abrir excepciones aún cuando por supuesto que no es la visión del Magistrado Fabián para decir que daría lo mismo un día que 30, la verdad es que a mí me parecería muy difícil decir en estas excepciones por qué uno, por qué no dos o por qué no tres o cuatro.

Y con esto además de infringir; bueno, no de infringir, sino de no colmarse el principio de certeza como en la forma en la que lo entiendo yo, me parece que también se darían oportunidades diferenciadas para poder impugnar las decisiones, porque los partidos políticos tendrían sus cuatro días y entonces esto puede ya quedar en definición del ciudadano o de algún ciudadano decir “yo me enteré dos días después” y entonces ya no tiene cuatro días, tiene seis y en estos plazos que son cortos, esto sí me parece que puede irrumpir con este principio procesal de igualdad de las partes en los juicios.

Entonces yo entiendo o advierto que son muchas las razones por las cuales el legislador estableció este plazo, que es un plazo sin distinciones, para todos y que además sustantivamente tiene que ver con respecto a estos principios que decía: certeza, definitividad e igualdad y equilibrio procesal para las partes.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Bien, ciertamente suscribo la intervención que usted ha llevado a cabo en sus términos; es, digamos, que un debate ya pretérito en el Pleno de esta Sala Regional.

La cuestión es: creo que tiene mucho que ver con la fatalidad de los plazos electorales y la necesidad de tener conocimiento oportuno de cuáles son las controversias respecto de las elecciones en cada una de ellas.

Por eso es que creo que la persona legisladora en este caso optó por establecer un parámetro de impugnación a partir de la celebración del acto y no del conocimiento del mismo, esta es la esencia a partir de la cual desde los juicios de inconformidad que hemos ya resuelto en esta Sala en días pasados, hemos señalado que es muy importante que la impugnación se haga una vez concluido el cómputo, esto incluso cuando la sesión ha permanecido porque en muchos casos cuando se hacen recuentos las sesiones permanecen abiertas, pero los cómputos respecto de cada elección se han concluido.

Hacerlo de manera contraria implicaría en algún momento dar oportunidades diferenciadas que la ley no nos faculte.

Y materialmente respecto de las causas de improcedencia entiendo y así lo he hecho en toda mi formación desde 13 años como juez federal, los casos que establece la ley taxativamente como improcedencias tienen que ser analizados de manera muy pulcra, muy puntual porque constituyen aspectos preponderados y reglas de ponderación emitidas por las y los legisladores para efecto de dar cabida a la certeza jurídica.

Por ello es que en esta ocasión siguiendo la congruencia a mi posición es que votaría a favor del proyecto, por lo cual le pediría al Secretario tome nota también de esta cuestión.

No sé si hubiera alguna intervención adicional en estos asuntos siguientes. Consultaría si hay alguna intervención en el juicio de revisión constitucional 127.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchísimas gracias.

En relación con este proyecto que someto a su consideración y referente a la elección municipal de Lagunillas, Michoacán, solicito el uso de la voz para externar que es un asunto que presenta diversos aspectos de distinta naturaleza.

Algunos de ellos se vinculan con tópicos técnicos y otros con temas de carácter sustancial sobre la postulación y elección de candidaturas que participan bajo la modalidad de acciones afirmativas.

Pues bien, para lograr una exposición diáfana de la propuesta comienzo por indicar que el primer tópico que se analiza en el proyecto es el relativo a dilucidar en qué momento se puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento del ejercicio de una acción afirmativa.

Sobre esta cuestión, la consulta sigue la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior en el sentido de determinar que la verificación de tal aspecto o de este tema es equiparable a un requisito de elegibilidad por lo que su análisis jurisdiccional puede llevarse a cabo tanto en la etapa de registro de la candidatura como en el contexto de la revisión de validez de la elección.

Con base en esta premisa es que se propone revocar la sentencia impugnada y asumir plenitud de jurisdicción para analizar y resolver la controversia planteada en el juicio de revisión constitucional, toda vez que en el juicio de inconformidad local la autoridad responsable estimó que este aspecto estaba estrechamente vinculado con la etapa de registro de las candidaturas, y a partir de ello estimó que ya estaba cerrada toda posibilidad de analizar este tópico, y por eso mismo es que deja también de lado la posibilidad de examinar los argumentos y elementos que están en este sumario.

Bueno, situado en la litis estatal, en el proyecto que propongo se establecen diversas premisas y parámetros que se consideran aplicables para resolver esta categoría de controversia.

En este sentido, se toma en consideración, entre otras cuestiones, que la carga probatoria que debe observarse en los casos en los que se cuestiona la elegibilidad de una persona electa y, en este caso, en donde se cuestiona la etapa de validez de una elección, la identidad con la que se autoadscribe una persona electa, es de naturaleza reforzada, dado que sobre la participación de la candidatura cuestionada existe una presunción de regularidad jurídica cuando esta no fue combatida en su oportunidad en la fase de registros.

Además, se tiene en cuenta que conforme al estándar probatorio que Sala Superior ha establecido, que debe ser observada en esta clase de asuntos, donde se controvierte la identidad de género de alguna candidatura, no es viable revisar las redes sociales, dado que es una cuestión que termina siendo invasiva, basada en cuestionamientos que resultan discriminatorios y con un contenido precario.

Teniendo como base la línea jurisprudencial aplicable al caso, se realiza en la propuesta el análisis probatorio de los elementos de convicción ofrecidos en la instancia jurisdiccional estatal, y al respecto se concluye que el partido actor incumplió de forma relevante con la carga probatoria que le correspondía.

Esto porque para acreditar la teoría del caso sólo aportó algunas publicaciones en redes sociales, las cuales no sólo no son susceptibles de valorar, como lo he señalado a partir de la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior, sobre todo por el momento con el que están relacionadas, mientras que en lo tocante a las pruebas supervenientes de otra documental que aportó, con éstas no se demuestra la aducida incongruencia que se señala en relación a la identidad de género en la que se aduce que incurrió la persona electa durante todo el desarrollo de la campaña electoral; esto es, en la especie lo que venía señalando es que aún cuando la persona para ser registrada se autoadscribió como una persona de la diversidad sexual, durante la campaña no se ostentó ni se asumió con ese carácter.

Sin embargo, omite ofrecer pruebas dirigidas precisamente a demostrar esta teoría respecto de que durante la campaña no se asumió con esta calidad de mujer.

Sobre este aspecto también se destaca que el partido político actor no manifiesta la imposibilidad material o jurídica que tenía para aportar los elementos de convicción necesarios para acreditar sus dichos, y aunque este órgano jurisdiccional puede llevar a cabo requerimientos como diligencias para mejor proveer, el ejercicio de esta facultad no debe llegar hasta el extremo de subrogarse en la actividad probatoria de una de las partes, ya que una actuación de esa naturaleza restaría eficacia a los principios de equidad y de igualdad procesal, así como de imparcialidad y más tratándose en estos temas, en donde la carga probatoria reforzada corresponde precisamente a la parte que viene cuestionando la identidad de una persona y más aquí cuando lo hace a partir de una aducida inelegibilidad por parte de la candidatura que cuestiona.

En este contexto, en términos generales en el proyecto que someto a su consideración es que les propongo revocar la sentencia impugnada.

La consecuencia primera sería devolver al propio Tribunal Electoral para que ellos analizaran este tema, sin embargo, dado lo avanzado y con el propósito de dar certeza y poder dar a las partes la oportunidad de que en caso de que alguna de ellas no estuviera conforme con esta decisión de poder agotar las cadenas impugnativas que se establecen en la Ley de Medios, lo que propongo es asumir plenitud de jurisdicción y en ejercicio de esa atribución desestimar los conceptos de agravio formulados ante esta instancia jurisdiccional estatal como referido ante la insuficiencia probatoria en que incurre la parte actora en este juicio federal, no obstante que tenía esta carga.

Y al efecto derivado de esta consecuencia, confirmar la validez de la elección de las personas integrantes del ayuntamiento de Lagunillas.

Es cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Me atrevo a señalar que mi vocación como juzgador se orienta en mucho o en una gran medida, por lo que he resumido por Gustavo Zagrebelsky en su libro "Principios y Votos", como que la Constitución tiene que ser un hábito.

Y esto implica que los jueces tenemos que perseguir en todo momento tener independencia judicial, incluso independiente de nosotros mismos y de cualquier tema preconcebido o cualquier tema preconstituido.

Y por eso tenemos que ser muy cuidadosos de analizar las pruebas, los elementos que hay en los asuntos a partir de una lógica estrictamente apegada a la Constitución y a nuestra función como juezas y jueces.

La circunstancia particular de cómo está planteada la temática en este juicio me parece ser del todo relevante y me parece ser que anticipo que acompañaré el proyecto que nos somete a consideración la Magistrada Fernández porque del contenido de la demanda que yo tuve oportunidad de leer, tanto ésta como la presentada en la demanda inicial, advierto la existencia de ciertas banderas rojas preocupantes en cuanto a la identificación o a la temática de lo que es la identidad de género y la expresión de género y establecer ciertas como condicionantes o cargas para efecto de que en caso contrario se presuma la realización de un fraude a la ley.

Y doy lectura a una parte de la demanda, en donde dice que, refiriéndose al candidato electo: tomando en consideración que al haberse identificado como mujer y no dar a conocer a la ciudadanía esta decisión, invisibilizando en todo momento el que representa a la comunidad de la diversidad sexual, se genera un acto de discriminación, teniendo como uno de los puntos resaltar que prefiere seguir ostentándose como hombre, esposo, padre de familia, heterosexual que mujer transgénero y parte de la comunidad de la diversidad sexual, por lo que se reitera, esto es un acto de discriminación.

Estoy convencido que lo que es un acto de discriminación es este estereotipo.

No puedo coincidir en que solo podamos entender, y reservaré algunas cuestiones relacionadas, porque tendremos otro asunto vinculado con este tema más adelante, pero no puedo coincidir en que tengamos una

percepción de los integrantes de la comunidad de la diversidad sexual desde una posición estrictamente cisgénero.

Y por eso hablaba de que los jueces tenemos que hacer de la Constitución un hábito.

Y, en este sentido, más allá de lo que como juez cisgénero pueda yo pensar o admitir, debo eliminar estas preconcepciones o estas concepciones y analizar a la luz de lo que implica que una persona se autoadscriba integrante de una comunidad, como es la comunidad de la diversidad sexual.

Y la demanda parte de una hipótesis muy clara, es: esta persona suplantó la identidad de una mujer y de la integrante de una comunidad de la diversidad sexual para ser candidato. Así de claro.

Para que yo coincida con la hipótesis de la demanda, tendría que partir de un presupuesto, y esto es que no le creo a quien se ostenta integrante de la comunidad de la diversidad sexual, y para esto tengo que hacer una lectura naturalmente sesgada del artículo 1º de la Constitución, que me prohíbe hacer una discriminación por razón de género.

Los jueces no somos populares, y hay que decirlo así de claro, la decisión de un juez que protege una minoría es claramente impopular, ¿por qué? Porque la vocación de una democracia es proteger las minorías, pero no es la costumbre de las mayorías.

En la democracia no estamos pensando que una mayoría ejerza de manera apabullante una implicación respecto de las minorías. Por eso es que el Poder Judicial, por eso es que la Judicatura ejerce una naturaleza eminentemente contramayoritaria, porque la función de las y los jueces es tener a la Constitución como un hábito.

Y esto implica que no podemos tener preconcepciones ni podemos tener una objeción de conciencia, como incluso en algunos casos los médicos la podrían tener; pero los jueces no tenemos ese privilegio de llegar a un *omnique* y decir “en esta ocasión mi conciencia no me lo permite y no votaré”. Eso no puede ser.

Las y los ciudadanos, a través de las autoridades, nos han designado para efecto de que participemos en la decisión de este tipo de asuntos.

Y llego a una encrucijada muy clara, lo he dicho en este Pleno de manera reiterada: anular o no anular una elección es un fracaso de la democracia si la conclusión a la que se llega es anular una elección.

Implica identificar que las y los ciudadanos vieron afectada de tal manera su voluntad que no es posible conservar ese acto público válidamente celebrado que implica que las y los ciudadanos fueran el 2 de junio, emitieran su voto por quienes consideraron pertinente.

Y me parece ser que este es el veredicto más importante, el veredicto que las y los ciudadanos emitieron el día 2 de junio en las urnas.

¿Qué corresponde a un Tribunal Electoral? Más allá que cualquier cosa, creo, y esta es mi convicción: proteger la decisión de las y los ciudadanos.

Y sólo en el caso de tener un elemento indubitable de que hubiera habido una afectación de tal manera que hubiera verdaderamente cegado su posibilidad de participar, que hubiera impedido su posibilidad de participar, que hubiera hecho imposible una expresión realmente democrática es que hay que incurrir hacia la nulidad de una elección.

Pero materialmente yendo al punto estricto de las pruebas, ¿a quién le tocaba demostrar que esto era un fraude a la ley, al Tribunal a o quien afirma que esto se trata de un fraude a la ley?

Y si el argumento es que durante la campaña esta persona se ostentó como hombre durante toda la campaña, pues yo esperarí que dentro de las pruebas que se aportaran vinieran trípticos, videos, promocionales, lonas, fotografías, inspecciones, oficialías electorales que hicieran constar esta circunstancia. Y la evidencia que se aporta en este asunto es cero.

Anular una elección con base en el dicho de una persona que afirma que se ha usurpado, es tan grave como la imputación que se hace en el sentido mismo de que esta persona usurpó.

Y por supuesto que podemos incurrir en toda la serie de debates de si hay o no una usurpación y si esto ha sido definido por dos o tres organizaciones por cinco o por cien o por quien sea.

En los expedientes estamos limitados por las pruebas y yo no tengo pruebas de que aquí la voluntad de las y los ciudadanos de Lagunillas haya estado violentada.

Por supuesto que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar me parece ser un factor relevante a considerar a partir de que se trata de un ejercicio de elección consecutiva.

En este caso, las y los ciudadanos decidieron refrendar el trabajo del alcalde o volverlo a elegir o la alcaldesa, a partir de volverla a elegir o volverlo a elegir.

Pero en el caso concreto cuando identificamos que una persona se ha autoadscrito como integrante de la comunidad de la diversidad sexual lo que como jueces constitucionales en términos de la Constitución debemos hacer es darle a esa autoadscripción la calidad de un análisis estricto, en el cual para ser derrotada esa autoadscripción requerimos elementos muy poderosos para efecto de hacer o concluir que se ha dado un fraude o que se ha dado una defraudación.

Y por supuesto que cualquier persona podría pensar o consultar, y esto no favorece o no prohíja la existencia de fraude y me parecería que sería tan absurdo como decir que el principio de presunción de inocencia favorece o prohíja la impunidad.

Lo que establece el principio de presunción de inocencia es un debido proceso e implica que nadie podemos llegar a un procedimiento pensando que somos culpables, alguien tiene que demostrar nuestra culpabilidad.

Y ese principio que subyace en nuestra Constitución de manera transversal en muchos aspectos lo que garantiza es que es preferible que alguna persona no se demuestre su responsabilidad, que una persona sea privada o sea castigada sin que tenga derecho o sin que haya sido culpable. Esa es la lógica del principio de presunción de inocencia.

Y si vamos a la lógica de cómo funcionan, por ejemplo, todos estos movimientos relacionados con la discriminación, si partimos de una idea de que el hecho de que una persona afirme que ha sido discriminada está sujeto a prueba y dijéramos, en todos los casos tiene que demostrar que pertenece a una comunidad discriminada, pues me parece ser que esto entra en la inercia o en la lógica de la discriminación.

Pero voy a ir todavía un poco más allá, la lógica de nuestras acciones afirmativas y del principio de paridad está en estricto tema cisgénero.

Hemos construido una lógica de acciones afirmativas y de protección con una lógica cisgénero, donde la comunidad de la diversidad sexual tiene que adaptarse y tiene que buscar espacios para efecto de adscribirse hombre o adscribirse mujer, y ciertamente en un momento donde choca la paridad entre hombres y mujeres, porque esta es la lógica cisgénero, pues llega un momento en el que tarde o temprano tendremos que evolucionar también a considerar que una posición no binaria es necesaria para efecto de construir una adecuada integración social.

Dentro de esta argumentación que se presenta en este asunto se pretende demostrar que esta persona cometió un fraude a la ley a partir de lo que daré lectura siguiente:

Solamente se dirigió a la ciudadanía como hombre: uno, hecho que no está probado, porque ciertamente no tengo elementos de prueba que justifiquen esta circunstancia, dice: sin embargo, existe evidencia que ante el Instituto Electoral suscribió que se reconocía como parte de la población de la diversidad sexual y se identificaba como mujer. Ciertamente, está su formato de autoadscripción.

Todo esto sosteniendo un matrimonio heterosexual, de lo cual se anexa a esta demanda acta de matrimonio, donde sostiene un vínculo matrimonial y señala el nombre de la pareja del candidato.

Y el matrimonio fue realizado en 2023, apenas unos meses antes de que se registrara, por lo que esto a todas luces, así lo dice la demanda,

da a conocer que es un fraude a la adscripción que suscribió como presidenta electa.

Esto implica, si coincidimos con este tema, no puede haber personas de la comunidad de la diversidad sexual casadas.

¿Podemos, en una lógica de hacer la constitución, un hábito coincidir con este punto? Yo no.

Y no puedo coincidir a partir de que ciertamente podemos tener mucha lógica sobre las expresiones de género, y para esto me referiré en el siguiente asunto, que me parece todavía más grave.

Pero podemos tener ciertas lógicas de expresión de género que nos busquen o que nos hagan identificar qué es hombre y qué es una mujer, pero entonces llegamos a un punto de inflexión.

Entonces si en la propaganda, y estuviera demostrado que en la propaganda hubiera incluido el tema de ostentarse como mujer y hubiera dicho candidata, presidenta, ¿con eso no se anula la elección? Vaya de qué punto tan endeble estamos sosteniendo la validez o nulidad de una elección, y a dónde estamos reduciendo la voluntad de las y los ciudadanos, que para mí eso es lo importante.

¿De veras le vamos a decir a las y los ciudadanos no sabes por quién estás votando y te tengo que anular una elección porque claramente te engañaron? Esa parte es la que yo no coincido.

Las y los ciudadanos decidieron ir a votar y votaron por esta opción política con la circunstancia que esto acarrea.

¿Qué tendría yo que tener aquí demostrado en autos para anular una elección? Que la voluntad ciudadana fue afectada.

Y en el caso concreto, creo que lejos de tener este tema, tengo, sí, una serie de inferencias y una serie de pronunciamientos discriminatorios a partir de una lógica eminentemente cisgénero.

Y dice en otra parte de la demanda “no se puede, si bien la Sala Superior ha mencionado que no se puede cuestionar la adscripción de una

persona al momento de su registro, sí debe señalarse el dolo con el que ha actuado el candidato, no debe ser pasado por alto, dado que durante la campaña omitió darle a conocer a la ciudadanía que su postulación fue parte de una acción afirmativa”.

Okey, entonces ahora aquí vamos a añadir un argumento adicional para los candidatos que son postulados por acción afirmativa, tienen que ostentarse como de esa acción afirmativa, cuando el resto de las candidaturas no tienen por qué hacerlo.

Estamos haciendo una distinción y esa distinción es ¿a partir de qué, del género, o de la discapacidad, o de la condición migrante? ¿Y esa distinción está prevista en el 1º de la Constitución como categoría sospechosa? Sí.

Luego entonces, ¿estamos haciendo una distinción a partir de una discriminación? Sí.

¿Y esa discriminación esta prohibida por la Constitución? Sí.

Estamos de acuerdo como personas, eso es independiente; como juez, no tengo otra opción más que optar por el camino que me señala la Constitución. Y por eso los jueces somos técnicos, por eso los jueces tenemos que encaminarnos siempre a una decisión estrictamente técnica, sea popular o no lo sea.

Si no caminamos por ese sentido, pues claramente tendríamos que traer para nuestras resoluciones un aplausómetro y eventualmente ver quién estaría de acuerdo con lo que decidimos o quién no.

Y una vez más vamos a una lógica mayoritaria, porque claramente si la mayoría está de acuerdo en que apabullemos una minoría, pues entonces la lógica sería que la minoría tendría que estar apabullada y ésta no es la función de un Tribunal Constitucional, como esta Sala.

En ese sentido, ante la falta de evidencia que tengo para determinar la nulidad de una elección es que anticipo que votaré a favor del proyecto que nos somete a consideración la Magistrada Fernández.

No sé si hubiere alguna intervención adicional.

Si no la hubiera, consultaría al pleno si existe alguna intervención relacionada con el juicio de revisión constitucional 130 del año en curso.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Presidente.

Estimo pertinente intervenir para exponer brevemente las razones que sustentan el sentido del proyecto, las cuales atienden a un análisis de las constancias que obran en autos en relación con el municipio de Quiroga.

En este caso el Partido del Trabajo hizo valer ante el Tribunal local las causales de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en las fracciones V y IX del artículo 69 de la Ley Procesal, bajo la premisa de que la votación que se recibió por personas u órganos distintos a los facultados en la norma, toda vez que señalaron que en la casilla 1664 Contigua Dos una persona estuvo recibiendo y manipulando la votación sin haber estado acreditada como funcionaria de casilla, ya que la autorización supuestamente lo era la mamá de la persona a quien se había autorizado para fungir como funcionaria.

Para acreditar esta irregularidad se ofrecieron como pruebas en la instancia local la prueba testimonial de diez personas rendidas ante notario público, en que ellos dos representantes de partido político, pruebas técnicas y diversas constancias que obran en el sumario, las cuales se analizan por el Tribunal local quien resolvió que las probanzas referidas generaban plena convicción al concatenarse entre sí, por lo que determinó que se actualizaba la causal de nulidad de votación invocada y en consecuencia procedió a la recomposición del cómputo, el cual tuvo como resultado un mayor número de votos para el Partido del Trabajo y por consiguiente la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a favor de ese partido.

Sin embargo, estimo que tal y como lo plantean los accionantes, la valoración de las pruebas realizadas por parte del Tribunal local fue apartada del orden jurídico, porque del análisis de las testimoniales ofrecidas se detectaron declaraciones en las cuales los testigos usaron

los mismos, o digamos, idénticos términos, lo que genera la sospecha fundada de que fueron preparados previamente, y ello presume su aleccionamiento, esto de conformidad con la jurisprudencia de rubro “testigos sospechosos”, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Reglas de la Lógica, la sana crítica y la experiencia que se establecen por el artículo 16 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, también se advierte que otros testigos incurren en contradicciones e inexactitudes al momento de narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los cuales producen sus atestos.

Y otros tantos no señalan de forma precisa esas circunstancias, lo que desde luego hace ineficaces los testimonios para acreditar la veracidad de los hechos.

Además, la responsable no tuvo en cuenta que los testimonios rendidos no cumplen también con los principios procesales de espontaneidad e inmediatez, los cuales tienen validez absoluta en todo proceso judicial ante la lógica de que las pruebas aportadas inmediatamente después de sucedidos los hechos por su espontaneidad y su falta de preparación, tienen un mayor valor probatorio que otros elementos que expresamente se ofrezcan y que se aporten durante el proceso para acreditar los hechos cuestionados, y por aplicación del principio de inmediatez se deben preferir las declaraciones dadas a raíz de ocurridos los hechos a las declaraciones que se presentan con mucha posterioridad, como acontece en el caso, por presumirse que existe un interés, asesoramiento u otras razones que merman la credibilidad de los testimonios.

En este orden de ideas, en cuanto a los dos testimoniales de los representantes de los partidos, de igual forma resulta ineficaz cualquier indicio que pudiera generar su testimonio, ya que se desvanece porque estos estuvieron en oportunidad de hacer valer los incidentes respectivos, y en todo caso concatenarlos con su testimonio, lo cual, en el caso concreto, no sucedió así, ya que en autos no se advierte la existencia de hojas de incidentes con respecto del hecho denunciado, lo que genera la presunción de inverosimilitud de la pretendida irregularidad que se viene haciendo valer.

De igual forma, las diversas probanzas técnicas se desestiman porque correspondían a comunicaciones privadas, respecto de las cuales la parte oferente de la prueba no acreditó su obtención de manera legal.

Por tanto, al tratarse de comunicaciones privadas, esos medios probatorios no pueden ser objeto de valoración al considerarse ilícitos, de conformidad con las jurisprudencias vigentes emitidas tanto por la Sala Superior como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, las actas de nacimiento aportadas para acreditar el vínculo de la presidenta de la mesa de casilla con uno de los candidatos, de igual forma resulta ineficaz al no acreditar el elemento determinante de la causa de nulidad que ellos vienen invocando.

Aunado a lo anterior, y sobre todo si se tiene en cuenta que en el rubro correspondiente del acta de la jornada electoral, se advierte que ninguno de los representantes de los partidos políticos presentó escritos de protestas o de incidentes, dado que los respectivos recuadros se encuentran en blanco; en tanto que de haber sucedido la aducida suplantación de la presidenta de la mesa directiva de casilla que refiere el Partido del Trabajo, resulta lógico que esto no hubiera pasado inadvertido para tales representantes, lo que genera la presunción de inverosimilitud de la pretendida irregularidad, porque lo lógico, insisto, habría sido que al advertirlo hubieran solicitado que esto se asentara y si no, por lo menos haber presentado ellos mismos un escrito de protesta.

Sin embargo, esto no se hizo así y son varios días después y una vez conocidos los resultados que se vienen preparando estas pruebas; de ahí que se vean pruebas que no tienen esta validez y valor probatorio que le otorgó el Tribunal Local.

Incluso interesa destacar que todos los representantes de los partidos políticos, incluidos los del Partido del Trabajo, firmaron de conformidad tanto el acta de la jornada electoral como la de escrutinio y cómputo, además de que la respectiva hoja de incidentes sin que en autos exista, insisto, elementos con la suficiente fuerza convictiva que demerite el valor probatorio que tienen de manera plena concedidos por la ley estas documentales públicas.

En efecto, de la documentación electoral de la casilla cuestionada no es posible deducir la existencia de los hechos sobre los que versan las declaraciones referidas y tampoco en autos se advierte constancia alguna de la que se desprendan los hechos alegados por el Partido del Trabajo en la instancia previa, lo cual incluso se puede advertir del propio expediente, siendo inexacto lo señalado por la responsable en el sentido de que el entonces partido político actor haya tenido que acreditar la inexistencia de incidentes o de la presentación de escritos de incidentes o de protesta, hoy resulta que les correspondía acreditar este tipo de hechos que además resultan negativos.

Por tales razones, considero que contrariamente a lo sostenido por el Tribunal responsable no se actualiza la causa de nulidad de la votación hecha valer por el Partido del Trabajo y por lo que sobre este particular desde mi perspectiva lo que procede es revocar la resolución impugnada y dejar sin efecto todas sus consecuencias para regresar el triunfo a quien lo obtuvo válidamente en las urnas.

Por mí es cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

No sé si hay alguna intervención adicional.

Me parece ser que es un asunto muy interesante en el que una vez más, aun cuando no se incluye en el proyecto la referencia expresa, al menos en cuanto a mi criterio como juzgador sí atañe o sí se involucra el criterio que he reiterado de manera permanente en esta Sala Regional relacionado con el criterio de la determinancia próxima.

Y esto es que en todas las elecciones competidas hay que ser particularmente escrupulosos en analizar las circunstancias que puedan dar lugar a una validez y a una elección o un cambio de ganador.

¿Por qué? Porque materialmente una elección competida en sí mismo refleja un ejercicio democrático muy trascendente.

El hecho de que las opciones política estén representadas de manera transversal en los resultados electorales, habla de un ejercicio

democrático importante, y más en este caso, donde me parece ser que es muy importante señalar que la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar ciertamente es mínima, pero el tercer lugar tampoco se encuentra tan alejado de los resultados, lo cual implica que hubo un ejercicio democrático en el que las y los ciudadanos participaron de manera muy puntual.

El Tribunal Electoral del estado tomó la determinación en una decisión dividida, una circunstancia que es el primer elemento que se analiza en el proyecto, una votación dividida respecto de determinar la nulidad de la votación recibida en una casilla.

Y va aquí una primera reflexión. Al momento de realizarse esta votación se genera la circunstancia de que hay dos magistraturas que votan a favor de anular esta casilla y dos magistraturas que votan en contra de anular esta casilla, lo cual genera materialmente un empate y que tenga que ejercerse el voto de calidad por la Presidenta del Tribunal Electoral del Estado.

¿Esto deriva de la ausencia de una de las magistraturas? No, deriva de que no ha sido designada la persona que deba hacerse cargo de la quinta magistratura en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; es decir, al estar integrado incompleto el Tribunal Electoral del estado, tiene que hacerse uso de mecanismos extraordinarios como este, del voto de calidad, para efecto de discernir una decisión judicial que no puede quedar en *non liquet*, o sea, no puede dejar sin decisión.

Entonces, tanto el reglamento, la normativa del Tribunal Electoral del estado señala de qué forma se soluciona este tema, y hay un agravio en el expediente planteado en el sentido de que esto implica que los votos de las magistraturas valen de manera distinta o que hay un voto que prevalece.

Esto es una solución normativa que está garantizada para efecto de garantizar la decisión de los asuntos, o sea que está establecida para garantizar la decisión de los asuntos, y no es un tema inusitado, el voto de calidad es un tema que incluso está previsto en la normativa de nuestro propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ciertamente en una Sala Regional no podría pasar, porque siempre, en términos de la ley, debemos estar presentes las tres Magistraturas, y ha

pasado que en determinados, en algunos asuntos una magistratura ha estado a favor, por ejemplo, de la improcedencia, otra a favor de confirmar y otra a favor de revocar, y esa circunstancia nos lleva a que como órgano jurisdiccional tenemos que solucionar este tema, y se soluciona haciendo votaciones sucesivas respecto de fases procesales, y derrotada una de las posiciones minoritarias se llega a una votación mayoritaria respecto de la siguiente.

En este caso concreto, las magistraturas se enfrentaron al ejercicio de un voto de calidad ante la falta de designación de quien debiera ser magistrada o magistrado en el Tribunal Electoral de Michoacán.

Finalmente, la determinación es aprobada por dos votos a favor, con el voto de calidad de la Presidenta, y el sentido fue en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en la Casilla 1664 Contigua 2.

El argumento esencial es que se tuvo por demostrado que una persona suplantó la identidad de quien fue designada presidenta de la mesa directiva de casilla, a partir de que identifican que esta persona es hija de quien había sido designada como presidenta.

Esta circunstancia se demuestra para la mayoría del Tribunal Electoral del estado a partir de, en primer lugar, la existencia de que en las actas, o sea, los documentos públicos, se ostentaba el nombre de la funcionaria originalmente designada, pero, y así lo señala el Tribunal, en el espacio donde está la firma es un espacio muy pequeño y muy compacto a partir del cual no es susceptible identificar quién la firmó.

Y a partir de ahí existen, se razona en la decisión del Tribunal Local que existen elementos, en particular caso, elementos relacionados con declaraciones testimoniales que hacían razonable o que podían permitir tener por acreditado que se había suplantado la identidad de la funcionaria de la mesa directiva de casilla.

El análisis que se hace en la sentencia del Tribunal resulta peculiar por dos razones. El primero es porque se analiza en el apartado de irregularidades graves plenamente acreditadas, pero a la luz de aspectos o condiciones que están vinculadas con la indebida integración de las mesas directivas de casilla, incluso cuando se analiza

en la sentencia la integración de las mesas directivas de casilla se deja sin analizar esta casilla en particular para posteriormente analizarla en este como bloque de casillas o esta casilla impugnada por irregularidades graves.

Entonces desestimar esta circunstancia de que en las actas de jornada no era posible identificar que había firmas, el Tribunal llega a una conclusión que no comparto y es que eso demerita su valor probatorio. Y esta parte no la puedo yo coincidir.

En primera, porque en muchos precedentes hemos sostenido que incluso el hecho de que las actas de jornada de escrutinio u hojas de incidentes no estén firmadas, no genera la presunción de que no esté el funcionario o de que se haya integrado indebidamente, finalmente son documentales públicas, y sobre todo por atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, del cual estaba investida la votación en esta casilla.

Esa primera premisa de la que parte el Tribunal yo no la comparto y la segunda tampoco, y esta es a partir de que por la declaración que se rindió ante notario de diversas personas se ponía o se tenía por demostrado que hubo esta suplantación.

Y quiero poner solo dos ejemplos de por qué las cuales a mí me parece que los testimonios no son aptos. Un primer testimonio por razones de protección de datos no daré a conocer los nombres de las personas que dieron estos testimonios, pero son testimonios que están sintetizados no solo en el proyecto, sino obran en autos.

Dice una de las personas: “me percaté que en la casilla en la que me apersono estuvo presente, aparentemente, como funcionaria de casilla una persona de nombre, a quien dicen que suplantó, a quien conozco como vecina, persona de aproximadamente de 25 a 30 años de edad, de complexión robusta, de tez morena clara, de pelo oscuro”.

Siguiente declaración: “vi llegar a diversas personas, entre ellas a la señora presidenta de la mesa directiva de casilla y a su hija, a esta última la noté insegura si podía o no participar dentro de la casilla hasta que me percaté que comenzó a realizar funciones relativas a los funcionarios de casillas. Sin embargo, constantemente se salía del lugar

o abandonaba la casilla, fue hasta la tarde-noche cuando comenzó el conteo que noté que ella realizaba funciones de funcionaria”.

Entonces, hasta ahorita tenemos una declaración que dice: como que aparentemente estaba, una que dice que entraba y salía.

Identifica a la persona que iba vestida como de blanco con saco color naranja y que es prima del candidato de Movimiento Ciudadano, dicho sea de paso, en la casilla quedó en tercer lugar el candidato de Movimiento Ciudadano.

Tercera declaración, dice: “me di cuenta que la señora quien estaba sentada como presidenta de casilla dejó que otra persona que no tenía nada que ver con el INE ni estaba señalada como representante manipulara los documentos.

Cabe señalar que esta persona que estaba realizando las funciones que le correspondían es -el nombre de la hija- entraba y salía de la casilla, lo que hizo a lo largo del día, siendo así que una vez concluido el conteo de los votos aparecía esta persona -o sea, si entraba y salía entonces después apareció- quien resultó ser hija de la señora presidenta.

Cuando se estaban terminando de contar los votos y ponerlos en las bolsas por aún no encontrarse selladas, la mencionada hija de la señora, cuando llegó sacó las boletas de las bolsas y mencionó que todo estaba mal acomodado y que deberían volver a contar”.

Y cuando da la media filiación de la persona dice: “es una persona de 28 años, de complexión delgada, de tez blanca, cabello largo y negro y utilizaba lentes”, o sea, la media filiación que dio un testigo y que dio otro testigo, pues no se parecen en nada.

Y luego tenemos varios testimonios en los que hay incluso frases coincidentes, muy coincidentes en cuanto a la declaración, pero en todos o en muchos temas se señala incluso la participación de otras personas, que dicen que llegó el esposo también, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que detallan los testimonios no son ni siquiera consistentes entre los propios testimonios.

Luego entonces, para que testimonios como estos rendidos varios días después de la jornada electoral tuvieran el poder suficiente de destruir actas de jornada electoral de escrutinio y cómputo, tendrían que tener un peso específico muy importante y haber sido señalados de manera muy puntual.

Me genera a mí una duda estos testimonios de si estuvo o no estuvo la persona fungiendo en la casilla, pues ciertamente esto es un tema que está declarado y es un indicio, ¿qué necesitaría? Algo que lo concatenara.

¿Qué tenemos para concatenar? Una denuncia penal que formuló la misma persona interesada del asunto y un audio que no sabemos de dónde se obtuvo y si es lícito o ilícito.

¿A dónde caminamos entonces, anulamos o no anulamos la casilla? Pues la respuesta me parece ser que es contundente. En mi lógica, no hay elementos suficientes que derroten el principio de presunción de los actos válidamente celebrados.

Insisto, las y los ciudadanos fueron y emitieron su voto en una casilla el día 2 de junio y el resultado ahí está, el margen de votos resulta estrecho, también es cierto. Por eso es que tenemos que ser más cuidadosos cuando una casilla se anula y a partir de ello cambia un ganador, por eso tendríamos que tener como muy cierto, muy demostrado que aquí se afectó el principio de presunción de los actos válidamente celebrados.

Pero vamos un poco más allá, cuando hay duda de si un funcionario de la mesa directiva de casilla ha estado adecuado o de manera inadecuada fungiendo en la mesa directiva de casilla, el primer elemento o al menos aquí lo hemos hecho en la Sala, el primer elemento que se hace es requerir para saber si está en la lista nominal, hacer un requerimiento, saber si está en la lista nominal; y si está en la lista nominal, pues me parece ser que hubiera fungido como cualquier funcionario de la mesa directiva de casilla, y esto no tendría ninguna implicación, pero ciertamente el Tribunal no realizó esta diligencia, y me parece ser que era fundamental.

Si se hubiera requerido que la funcionaria hubiera estado o no en la lista nominal, aún cuando se hubiera presentado el tema de que hubiera estado ejerciendo funciones y era una electora de la mesa directiva de casilla, pues lo que se hubiera presumido es que realizó funciones de apoyo o de soporte a la mesa directiva de casilla en el peor de los casos, pero vamos al elemento esencial que para mí no soporta la nulidad de la casilla y es: ¿de qué manera esto afecto la voluntad de las y los ciudadanos?

¿Por qué es pariente del candidato de Movimiento Ciudadano? Bueno, si el candidato de Movimiento Ciudadano quedó en tercer lugar, pues al igual que como yo lo sostuve en varios precedentes, cuando hubo incluso errores en las boletas que afectaban al sexto lugar de la elección, pues materialmente esto no puede tener o no puede generar una alteración en los resultados; incluso los testimonios la señalan que la identifican como que estaba identificada como de Movimiento Ciudadano, aquí la casilla no la ganó Movimiento Ciudadano.

Entonces todo esto me lleva a mí a la conclusión de que no hay elementos suficientes para determinar la nulidad de esta votación recibida en casilla y por ello es que votaré a favor de su proyecto, Magistrada Fernández, dado que me parece que no debió haberse anulado esta casilla.

Pero quisiera plantearle si existiera la posibilidad de hacer algún agregado en el expediente.

Hay un agravio planteado por el Partido Acción Nacional en el sentido de que hay una omisión de juzgar con perspectiva intercultural, porque el hecho de que los habitantes de la comunidad de Santa Fe de La Laguna no hubieran contado con una persona traductora no constituyó una irregularidad grave.

Y ciertamente comparto la argumentación de su proyecto, Magistrada Fernández, en el sentido que esto no es una causa de nulidad de votación recibida en casilla ni de nulidad de la elección, no hay ninguna normativa que establezca que así se deben hacer las cosas o que se tenga que prever un traductor.

Sin embargo, en estricta aplicación del protocolo de personas que juzgan casos relacionados con personas integrantes de la comunidad indígena, me parece ser que tenemos un área de oportunidad para vincular al Instituto Nacional Electoral para efecto de que en la integración de las mesas directivas de casilla de distritos o secciones electorales que son identificados eminentemente de población indígena, se incluya dentro de los requisitos o dentro de los procedimientos para ser integrado como funcionario de mesa directiva de casilla que cuando menos uno de ellas o ellos sepa hablar la lengua que mayoritariamente se habla en esas comunidades.

Con eso garantizaríamos no sólo que una persona tenga posibilidad, que sea monolingüe, que tenga la posibilidad de interactuar con la mesa directiva de casilla en su idioma, sino también el hecho de que la explicación de cómo votar y cómo se vote se haga en términos del idioma que hablan las personas de las comunidades indígenas.

Y creo que esto válidamente pudiera ser acompañada de alguna estrategia como la colocación de carteles o la colocación de algunos anuncios que hicieran explícito en el idioma de la comunidad indígena de cómo se tiene que votar.

En esa lógica, creo que atendiendo a como hemos hecho en otros precedentes, esta sería una área de oportunidad, una medida de vinculación al INE para generar una protección de los derechos de las comunidades indígenas, que si bien no actualiza la nulidad que pretende el partido político, sí genera esta vinculación al Instituto Nacional Electoral, esto en el entendido de que el Instituto Nacional Electoral deberá implementar estas circunstancias en procesos electorales futuros, pero también a la luz de realizar consultas y realizar entrevistas con organizaciones y con las propias comunidades indígenas para determinar en todo caso la circunstancia de cómo se implementaría.

Creo que esta área de oportunidad podríamos incluirla en el proyecto y daría al menos este efecto de potenciar el derecho de las personas de las comunidades indígenas.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Presidente. Cuento con ello, me parece que sería una buena práctica, me parece una gran idea el establecer esta área de oportunidad y vincular al Instituto para que busque la manera de poder implementar.

Con esto, creo que incluso, se reducirían de manera significativa algunas cuestiones que de repente incluso se vienen alegando como causales de nulidad de si se permitió o no se permitió que alguien auxiliara a una persona y si esto irrumpe o no la garantía de secrecía del voto.

Entonces, sí me parece que es un área de oportunidad, por supuesto que estaría en toda disposición de incluir esta parte.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Le consultaría al Magistrado Trinidad si estaría de acuerdo.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: De acuerdo con la modificación.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Les consultaría si existe alguna intervención adicional en este asunto, el 130.

Si no lo hubiere, le rogaría al Secretario tomara nota de la modificación que se hace en el asunto 130 para incluir estas consideraciones.

Y le consultaría al pleno si hay alguna intervención en el juicio de revisión constitucional 132.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

En este asunto que está relacionado con la elección de Chavinda, que fue anulada por el Tribunal Electoral Local por la aducida violación al principio de separación en ese estado.

Bueno, con respecto a la propuesta que se somete o que somete a la consideración la ponencia a mi cargo, me permito hacer las siguientes precisiones.

En la elección de Chavinda, Michoacán, las candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano fueron quienes obtuvieron el triunfo.

Inconforme con ello, los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como la persona postulada a presidente municipal por ambos institutos políticos, promovieron sendos medios de impugnación, en los que sustancialmente impugnaron la elección de mérito aduciendo la vulneración al principio Iglesia-Estado previsto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del candidato electo a presidente municipal y otras personas integrantes de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior aduciendo su participación en la fiesta patronal de San Isidro en diversas calles del municipio de Chavinda el día 15 de mayo del año en curso y por presuntamente realizar actos de proselitismo dentro del periodo de campaña en el proceso electoral local dentro de esa festividad. Eso es lo que se imputó.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán consideró fundados los agravios planteados en esa instancia estatal y declaró la nulidad de la elección de referencia al otorgar valor probatorio pleno a un acta notarial en la que se certificó evidencia fotográfica correspondiente a nueve imágenes y al contenido de videos publicados en la red social Facebook, así como un acta de verificación ordenada por la propia Magistrada instructora respecto a los videos relativos al evento en análisis.

En el medio de impugnación promovido ante esta Sala Regional, la parte actora formula, entre otros agravios, la falta de exhaustividad y motivación en la sentencia controvertida, así como la indebida valoración de pruebas en virtud de que no se acredita de manera

fehaciente que el candidato electo hubiese asistido al mencionado evento de tipo religioso y que no existe prueba alguna en el expediente que pudiera vincularse con las manifestaciones formuladas en la instancia previa, por lo que considera indebida la determinación del Tribunal Electoral Local al conferir valor probatorio pleno a pruebas que sirvieron de base para anular la elección.

En este sentido, la propuesta se plantea calificar fundados los agravios por estimar que las pruebas técnicas que obran en el expediente, de ellas no se desprende que el candidato electo hubiese participado en el evento señalado, ya que en primer lugar quien ofreció las pruebas jamás lo identificó en los videos, en las fotografías ni en las actas.

Incluso debe tenerse en consideración que el propio candidato cuestionado negó de manera categórica su participación en el evento y puso en entredicho que las imágenes aportadas por la parte actora correspondieran al evento aludido.

Así, frente a la ausencia de pruebas plenas y la falta de elementos probatorios que identifiquen de manera fehaciente al citado candidato participando en la indicada festividad, el Tribunal Local determinó privar de validez los mencionados comicios y afectar los derechos político-electorales del candidato, concretamente su derecho a ser votado, no sólo por haber anulado su triunfo, sino porque además le niega la posibilidad de participar en los comicios extraordinarios que ordenó convocar.

De igual forma, se hace notar que la circunstancia de que se diera fe pública del contenido de las pruebas técnicas no transforma la naturaleza de estas últimas pruebas y les confiere por esa sola razón un valor probatorio pleno, porque de conformidad con la ley adjetiva electoral solamente tienen valor indiciario las pruebas técnicas, toda vez que lo único que se puede tener por demostrado a partir de la certificación que se hizo por el notario público y, por otra parte, por el Secretario de Estudio y Cuenta que llevó a cabo la certificación del contenido de estos videos, es precisamente eso, su contenido, mas no la autenticidad de ese contenido y tampoco la veracidad.

De ahí que en el caso ante la falta de identificación del candidato, porque no existe ningún elemento que nos lleve a tener por demostrado

que alguna de las personas que aparecen en el video es efectivamente el candidato.

Que de esas pruebas técnicas realmente también acrediten que se trataba de este propio evento en el que se dice que participó porque tampoco lo tenemos plenamente demostrado.

Las negativas por parte del candidato que se trata de probanzas técnicas, que incluso el propio secretario de estudio y cuenta dio fe de que existían modificaciones de distintas fechas de la facilidad con que las pruebas técnicas se pueden manipular y de que no existe ningún otro elemento del cual se puedan administrar como para robustecer este valor probatorio indiciario, es que me lleva a mí a concluir que fue indebida la declaración de nulidad de esta elección porque yo no advierto que esté probada la participación, más allá de que tampoco se advierte en estas pruebas que efectivamente el candidato hubiera hecho incluso manifestaciones de carácter político.

Lo único que se advierte es un carro adornado, sí algunas imágenes religiosas con algunas personas que van arriba de él sentadas.

Y de esto yo a diferencia de la conclusión a la que llegó el Tribunal Electoral local no infiero esta transgresión a este principio y de nueva cuenta, como se ha referido aquí por usted, tenemos que garantizar que se respete la voluntad ciudadana cuando ésta es válidamente celebrada y no existen elementos probatorios que nos lleven a destruir la validez y afectar los comicios.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández. Gracias, Magistrado Trinidad.

Bien, inevitable al analizar este asunto no recordar o no traer a la memoria el precedente de esta Sala Regional relacionado con la elección de Ocuilan.

Aquella determinación que en su momento esta Sala Regional emitió vinculada con la realización de un evento proselitista, esta cuestión se analizó en el juicio de revisión constitucional 200 de 2018.

En aquella ocasión esta Sala Regional consideró a partir de que estaba demostrado en un procedimiento especial sancionador que un candidato había realizado una peregrinación de un lugar del municipio con el destino final en un Templo religioso, que había utilizado una cruz y que traía una corona de flores, que el destino final era el Templo de nuestro señor de Chalma, y en aquella ocasión esta Sala Regional se pronunció por determinar la nulidad de la elección de Ocuilan. Esta cuestión fue impugnada y conoció la Sala Superior en el recurso de reconsideración 1890 de 2018.

Y quisiera traer a colación alguno de los argumentos que la Sala Superior razonó en este asunto, después de haber hecho todo un análisis del marco constitucional y la línea jurisprudencial que tiene fijada la Sala Superior sobre este tema, señaló que la Sala habíamos sido omisos en: uno, especificar el número de personas presentes en el recorrido, por lo que no era posible saber cuántas personas afectó de manera directa el recorrido proselitista.

Dos, tampoco era posible afirmar que haya dirigido el candidato un mensaje a partir del cual intentara influir en el ánimo del electorado por medio del uso de símbolos religiosos, y menos aún que los hubiera utilizado para coaccionar el voto de la ciudadanía.

Y la cuestión se limita a señalar su presencia en dicho recorrido, con lo cual tampoco es posible afirmar que hubo un mensaje que expresamente llamara al voto o que incluso intentara coaccionarlo.

Tercero, no se advierte que la conducta haya sido sistemática, porque se trató de un hecho aislado. Si bien es cierto tuvo repercusión en algunas áreas locales, esto resultaría insuficiente para afirmar que la infracción tuvo un carácter permanente.

Y dice la Sala Superior: tampoco se advierte el uso de los símbolos religiosos fuera una constante en la campaña del candidato, y por lo contrario, no hay constancia que reiterara la infracción en cuanto a esta prohibición.

Es posible afirmar que la infracción no fue grave, ni sistemática. La falta de gravedad y sistematicidad anulan la determinancia cualitativa. Para

que una violación sea cualitativamente determinante es necesario que lesione de manera grave o sistemática, o ambas, un principio constitucional rector de la materia electoral, como la equidad en la contienda. Dado que en el caso concreto no existe una violación grave, ni sistemática, de ahí que la vertiente cualitativa y la determinancia ha quedado disminuida.

Ciertamente, incluso se pondera en esta sentencia de la Sala Superior que es cierto que un 94 por ciento de la población profesa la fe católica, lo que permitiría de un análisis superficial aceptar que los actos le favorecieron injustificadamente.

Sin embargo, resulta también relevante señalar que al momento del recorrido en el que se utilizaron símbolos religiosos no fue dentro del municipio de Ocuilan, sino en el municipio de Malinalco.

Todas estas circunstancias que fueron valoradas por la Sala Superior en ese tema partían de una circunstancia concreta: estaba demostrada la participación del candidato en un acto proselitista en el que se usaron símbolos religiosos y por el cual se le había impuesto una sanción.

En aquel momento como integrante de esta Sala, para mí, y lo sostendría nuevamente, estaría demostrada la nulidad de una elección a partir del uso de símbolos religiosos de esa manera, pero ciertamente en el caso concreto aquí ni siquiera superamos el primer eslabón, que es el tema de tener por demostrada la participación de un candidato en un evento.

¿Por qué? Porque lo único que tenemos es un video, y un video respecto del cual se certificó que estaba en un perfil de Facebook y ese perfil de Facebook se hizo constar en una acta notariada y se acompaña también una USB donde hay diversos videos en donde dicen “pues ahí de los videos se advierte que estuvo el candidato en este tema”.

La circunstancia una vez más cursa, y aquí quisiera ser muy enfático, en que existe una deficiente presentación de los medios de prueba aportados, tratándose de medios o pruebas técnicas.

Y lo hemos dicho en reiteradas ocasiones, para que una prueba técnica vaya adquiriendo o robustezca su valor es necesario que pase por un proceso de autenticación.

Este proceso de autenticación que está muy explorado en el derecho anglosajón y que implica que tengamos certeza, uno, de dónde proviene esta prueba técnica; dos, quién es su autor; tres, en qué circunstancias de modo, tiempo y lugar particulares se emitió; y cuarto, que esto sea comprobable.

¿Es comprobable que un video que está publicado en Facebook haya sido tomado un día en concreto? No.

¿Por qué? Uno, porque no conocemos a su autor y porque yo puedo tomar un video ahorita, puedo subir un video a mi perfil de Facebook de mi cumpleaños número siete y no quiere decir que tenga siete años.

La realidad es que el video se pudo haber tomado cuando sea o como sea y subirlo a un perfil de Facebook en estos días, y esto no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar de una infracción.

Luego entonces, existía una carga probatoria esencial de quien pretendía la nulidad de la elección de demostrar que el candidato había realizado esta práctica, pero quise iniciar con la temática del recurso de reconsideración 1890 porque materialmente ahí la Sala Superior definió una línea jurisprudencial de cómo se puede determinar si una elección fue anulada o no por la utilización de símbolos religiosos.

Y en el caso, uno, no tenemos identificado al candidato en el acto; dos, también se trata de un hecho aislado en todo caso; tres, tampoco sabemos cuántas personas asistieron al evento; cuatro, no hay sistematicidad, y cinco, no tenemos circunstancias de modo, tiempo y lugar de dónde se tomó ese video.

Luego entonces, no se reúnen los elementos a partir de los cuales válidamente la Sala Superior si siguiera en la misma línea jurisprudencial que fijó en este precedente, pues revocaría nuestra determinación.

Entonces, la circunstancia se ve robustecida también por un diverso precedente de la Sala Superior en el recurso de reconsideración 1888 correspondiente a la elección de Cocotitlán, que esa Sala Regional también anuló y anuló a partir de que un sacerdote realizó una actuación dentro de un mitin proselitista en un acto de campaña.

Y esa circunstancia también ante la falta de sistematicidad y al ser este tema el hecho aislado y su lejanía con la jornada electoral, también la Sala Superior tomó la determinación de revocar la determinación de nulidad.

Es decir, hay una línea consistente de la Sala Superior sobre qué se necesita para anular una elección por elementos religiosos.

Y en el caso yo estoy convencido que en este supuesto no hay esta circunstancia que determine de qué manera se influyó en las y los electores del municipio de Chavinda para conseguir su nulidad.

Luego entonces, también yo advierto aquí una elección muy competida, una elección muy cerrada en su porcentaje, y respecto al cual se da una vez más este escenario de la determinancia próxima.

Insisto, hay que desterrar la creencia de que una elección competida o que tiene un margen de voto estrecho es más anulable que otra. Y ciertamente tanto en la argumentación aquí, tanto en la argumentación del Tribunal local, como en la de la propia demanda, el factor de que haya sido una elección competida o que haya habido un margen de votos se torna relevante para determinar si incidió o no en la voluntad de las y los ciudadanos.

El punto es, no se dan los elementos ni siquiera en el caso para tener por demostrada la participación del candidato en el evento.

Y esas son las circunstancias por ese solo hecho desvirtúa o desnaturaliza la posibilidad de considerar si esta irregularidad impactó o no en la elección, por ello es que en su momento votaré con toda certeza a favor del proyecto.

Y únicamente quisiera señalar que en este asunto también se hace un análisis relacionado con la impugnación en el Tribunal Local respecto

de los partidos políticos, en el sentido de que el representante que impugnó ante el Tribunal Local no tenía legitimación.

En este sentido, se sobreseen los juicios 26 y 27, y en este caso yo también, si usted me lo permitiera, Magistrado, emitiría un voto razonado para efecto de justificar el abandono del criterio en los mismos términos del juicio 131, que ya se ha dado cuenta que ha sido de mi ponencia.

Por mi parte sería todo, y reitero que votaré a favor de la propuesta.

No sé si hubiera alguna argumentación adicional.

Bien, si no la hubiere, pasaríamos ahora al análisis del juicio de revisión constitucional 134 y su acumulado.

Si hubiera alguna intervención.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Presidente.

Bueno, en relación con el proyecto que someto a su consideración, respecto de los juicios de revisión constitucional 134 y 137 de 2024, relacionados con el municipio de Charapan, Michoacán, es que estoy solicitando aquí el uso de la voz para externar que desde mi perspectiva es un asunto que presenta aspectos también de naturaleza distinta, en los que algunos de ellos se vinculan con tópicos técnicos nuevamente y otros con temas de carácter sustancial sobre la postulación y elección de candidaturas que participaban bajo la modalidad de acciones afirmativas, que era este otro de los asuntos que ya anunciaba usted también señor Presidente.

Pues, me gustaría referirme al agravio expresado por Morena referente a la solicitud de nulidad, en el que el citado instituto político considera que la persona candidata electa cometió fraude a la ley al autoadscribirse como parte de la comunidad LGBTIAQ+ cuando a su juicio pertenece al género masculino.

En este sentido, considero que para controvertir la identidad de una persona perteneciente al grupo vulnerable, estamos ante un estándar probatorio de naturaleza reforzada, como lo había señalado incluso en el anterior asunto en el que participé; esto es, debe haber elementos claros y concisos, los cuales puedan destruir la identidad de la persona manifestada en el acto de registro primigenio, máxime que en relación a la forma en que se asumen las personas ya Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha establecido que es suficiente para tener por acreditada la autoadscripción simple sobre el género que una persona profesa, es decir, la carga probatoria se debe observar en los casos en los que se cuestiona la elegibilidad de una persona electa es de naturaleza reforzada, dado que sobre la participación de la candidatura cuestionada existe la presunción de irregularidad jurídica.

Además, se tiene en cuenta que conforme al estándar probatorio que la Sala Superior ha establecido que debe observarse en este tipo de asuntos, tampoco es viable realizar una revisión de las redes sociales, como se comentó con antelación, dado que es una actuación invasiva basada en cuestionamientos que resultan discriminatorios y con un contenido precario.

Teniendo como base la línea jurisprudencial aplicable al caso, se realiza el análisis probatorio de los elementos de convicción ofrecidos y aportados en la instancia jurisdiccional estatal, y al respecto se concluye que el partido político actor aquí también incumplió de forma relevante con la carga probatoria que le correspondía.

Esto porque para acreditar su autoridad en el caso, sólo aportó algunas publicaciones en redes sociales, las cuales no son susceptibles de valorar, en tanto que con las pruebas que aportó no se demuestra la aducida incongruencia de la identidad de género en lo que aduce incurrió la persona electa, ya que desde su registro como persona candidata lo realizó en el género de mujer, con lo que queda acreditada que fue su intención de participar desde su inicio con el género mencionado.

Sobre este aspecto también se destaca que el partido político actor no manifiesta la imposibilidad que tuvo para aportar material o jurídicamente elementos convictivos necesarios para acreditar sus dichos, y aunque este órgano jurisdiccional pueda llevar a cabo

requerimientos como diligencias para mejor proveer, el ejercicio de esta facultad no debe llevarse al extremo de subrogar la actividad probatoria de las partes, más aún cuando su pretensión la hace depender de presuntos hechos sustentados en estereotipos como son los alusivos a la vestimenta y arreglo personal de la persona candidata.

Lo cual incluso deviene discriminatorio para las personas de la diversidad sexual y por ende inadmisibles.

Cabe mencionar que el partido político actor también, por otro lado, aun cuando solicitó la nulidad de la elección en la instancia local, se abstuvo de puntualizar la causa en la que sustentaba tal pretensión.

Y aun cuando no se soslaya que en los agravios que plantea en esta instancia federal, ahora señala que debe declararse la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales derivado de este fraude que refiere existió por parte de la persona candidata, tales argumentos devienen novedosos, ya que se debieron externar en la instancia estatal con el objeto de que el Tribunal responsable hubiera podido pronunciarse al respecto, pero al haberse eximido de pronunciarse al respecto, sus disensos devienen inoperantes, ya que no se está frente a la posibilidad de renovar esta instancia.

Estas razones de falta de elementos de prueba, de toda falta de elementos de prueba, de agravios novedosos y de pretender revertir una carga probatoria al Tribunal local, pero además le pretende revertir una carga probatoria sustentada en estereotipos discriminatorios, que me parece que todo esto que es inadmisibles, es que en este contexto en términos generales en el proyecto que someto a su consideración, les propongo declarar infundados los conceptos de agravio formulados ante la instancia jurisdiccional estatal, a efecto de confirmar la validez de la elección de las personas integrantes del ayuntamiento de Charapan, Michoacán.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

No sé si el Magistrado Trinidad quisiera hacer uso de la voz. Bien, una vez más estamos en presencia de un asunto y decía yo en la intervención anterior que me parecía que este resultaba un poquito más grave y señalaré por qué.

En el escrito de demanda que se presentó aquí ante la Sala Regional, quisiera dar lectura a algunos de los pasajes que alegan el partido político actor.

En una parte de su demanda dice: la responsable se encontraba obligada a verificar la condición de mujer que de manera fraudulenta ostenta el candidato, pues su registro interno ante el partido fue bajo un género masculino, lo cual es un fuerte indicio de fraude, demuestra que su postulación como mujer trans fue hecha con la única finalidad de cometer un fraude al principio de paridad.

Y continuó: pasó por alto que el candidato que se impugna mediante una acción afirmativa fraudulenta, se hizo pasar por mujer trans, mismo que pidió ser registrado con su nombre de hombre, por lo que no se advierte ningún otro indicio que más allá de una supuesta autoadscripción que lo identifica como mujer.

La responsable, contrario a lo sostenido en la sentencia, debió adoptar medidas que le permitieran verificar que no se cometía un fraude a la ley y que en realidad el candidato cuestionado es una mujer trans, ya que en autos existen elementos, su acta de matrimonio y las redes sociales que permitan advertir que está cometiendo un fraude al principio de paridad, ya que únicamente acreditó su calidad de mujer trans mediante una supuesta manifestación de identidad.

Y cierro con una cita que quiero señalar que es totalmente incorrecta. La responsable en su calidad de órgano jurisdiccional garante de la Constitución debía verificar la condición de mujer trans del candidato en cuestión, ya que no hay datos objetivos que dieran cuenta de ello, porque únicamente presentó una carta de autoadscripción, y toda vez que la identidad de género no solo se encuentra inmersa en el ámbito interno, sino también en el ámbito externo, en donde lo público es un aspecto medular, dice el partido político, pues como lo señaló la Corte Interamericana, el ámbito externo está compuesto por el modo de vestir, el peinado, el uso de artículos cosméticos o a través de manierismos,

formas de hablar, patrones de comportamiento o interacción social, así como el uso de nombres o referencias personales, pues esto permite la construcción de imaginarios asignados a los símbolos; es decir, a los cuerpos de mujeres o de hombres, por lo que en el caso que nos ocupa, el candidato que fraudulentamente se hizo pasar por una mujer, no contaba con elementos objetivos que permitan asociarlo al género mujer, como lo demuestran las redes sociales y el acta de matrimonio que obran en autos, además de que lleva una vida totalmente heterosexual; y más aún, no ha realizado trámite alguno para modificar su nombre, por lo que no apareció en la boleta con un nombre que las identificara como mujer, precisamente porque no se asume como tal, por lo que el cumplimiento al principio de paridad exige que quienes pertenecen al género de mujeres, de manera efectiva y públicamente se identifiquen como tales, entendidas así en el imaginario social.

De no ser así, al permitir este tipo de candidaturas, como la que aquí se impugna, puede disuadir la participación de mujeres en los procesos electorales.

Y termino, si bien se ha definido la expresión de género como la manifestación externa de una persona, ello sólo puede acontecer, repito, ello sólo puede acontecer cuando tal manifestación es congruente con el imaginario construido socialmente. ¿De verdad?

¿De verdad vamos a decir que una persona no es una persona trans porque no coincide con el imaginario social? No le entro.

Y la razón es porque me parece que, en primer lugar, sí quisiera ser muy enfático en que la Corte Interamericana jamás ha dicho lo que dice el partido actor en su demanda; incluso el partido actor cita una liga electrónica de la opinión consultiva 2417, solicitada por la República de Costa Rica precisamente para determinar si su Código Civil tendría que ser modificado para efecto de incluir las rectificaciones al hombre y la apariencia física de las personas trans.

Y voy a la parte que en la demanda se utilizó, que es la definición de expresión de género, pero claramente se omitió un aspecto esencial de lo que dice la Corte Interamericana, porque dice la Corte Interamericana “la expresión de género se entiende como la manifestación externa de género de una persona a través de su aspecto físico, la cual puede

incluir el modo de vestir, el peinado, la utilización de artículos cosméticos o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social de nombres o referencias personales, entre otros”, ahí termina la cita del partido político, pero omitió incluir lo que dice a continuación la Corte y es: “la expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género autopercibida”; esto es, yo no necesito vestirme ni cambiarme el nombre ni hacerme una intervención quirúrgica para percibirme o autopercibirme hombre o mujer.

Luego entonces, decir que para que una acción afirmativa prospere quien compita como candidata o candidato tiene que corresponde con el imaginario social, le decimos “tienes que corresponder con el estereotipo, anda, pues”.

Y quiero ver la cara que nos va a poner la Corte Interamericana para decir: “ah, sí, bravo, estás diciéndole que una persona que se ha autoadscrito de la comunidad de la diversidad sexual ahora para que compita como mujer se tiene que vestir como mujer o se tiene que cambiar el nombre como mujer”, ¿no?

La realidad es que hay que establecer la diferencia entre lo que es la identidad de género y lo que es la expresión de género.

Y no tiene que haber necesariamente una coincidencia entre estos, pero ojo, de lo que habla esta opinión consultiva la cual conforme a criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene un criterio orientador para nuestro derecho, la realidad es que lo que dice es: si se quieren cambiar el nombre, si quieren cambiar la apariencia para ajustarse a su expresión de género, el Estado debe brindar facilidades.

Esto no quiere decir que es una obligación de las personas trans ajustarse a estos estereotipos.

Y continúa la Corte Interamericana en algunos razonamientos muy interesantes en esta opinión consultiva, y dice el párrafo 79 de esta opinión consultiva: “en lo que respecta a la expresión de género este Tribunal ya ha señalado que es posible que una persona resulta discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de

su relación con un grupo o sector social independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la autoidentificación de la víctima.

La discriminación por percepción tiene el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona sujeta a dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se autoidentifica o no con una determinada categoría.

Al igual que otras formas de discriminación, la persona es reducida a la única característica que se le imputa, sin que importen otras condiciones personales.

En consecuencia, de conformidad con lo anterior se puede considerar que la prohibición de discriminar con base en la identidad de género se entiende no únicamente con respecto a la identidad real o autopercibida, sino también en relación a la identidad percibida de forma externa, independientemente que esa percepción corresponda a la realidad o no.

En este sentido, se debe entender que toda expresión de género constituye una categoría protegida por la Convención Americana.

Y dice en su párrafo 83: “por último, resulta importante recordar que la falta de consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de ciertos grupos o personas que se distinguen por su orientación sexual, su identidad de género o su expresión de género reales o percibidas no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica”.

Vamos a un punto esencial. ¿La autoadscripción de una persona a la comunidad de la diversidad sexual es un acto cualquiera, es un acto que puede presumirse fraudulento? Yo considero que no, y como autoridad constitucional, menos.

Es tanto como decir que si una persona declara que tiene cualquier circunstancia, tenemos que partir de la duda y decir: Bueno, a lo mejor no es cierto, a lo mejor lo está haciendo porque tiene algún beneficio.

Y si tiene incentivos para hacerlo o no, esta es otra circunstancia, pero no podemos partir de asumir que esto es una restricción válida, el anular una elección a partir de esto. Pero todavía me resulta más sorprendente, ¿a qué medios de prueba se acuden o se pretende acudir para demostrar la calidad de fraudulenta de la autoadscripción?

Y saben qué propone el partido político, acudir al perfil de Facebook de la hija de la persona candidata, y aporta un par de publicaciones en la red social de la hija, la cual identifica por nombre y apellido, y la publicación es una foto de la persona candidata con su familia y hace una manifestación de que quiere a su familia.

Y este es el elemento con el que se pretende demostrar que es fraudulenta su autoadscripción, que una persona que se a autoadscrito a la comunidad de la diversidad sexual tiene una familia, ¿en serio las personas con diversas sexual no pueden tener una familia? Yo no compartiría, ni transitaría medio centímetro con ese criterio.

Por supuesto que si se trataba de un fraude a la ley, se trataba de un acto fraudulento, se trataba, bueno, había una carga probatoria muy relevante que se tenía que demostrar ante esta Sala para efecto de generar la nulidad de la elección, no solo a partir de estas circunstancias, sino demostrar de qué manera se afectó la voluntad de las y los ciudadanos.

Pero además, yo no tengo ningún elemento para señalar que la autoadscripción es fraudulenta si no hago inferencias a partir de cuestiones circunstanciales alrededor de cómo ocurrió su postulación, y este sentido quisiera señalar que pudiera materialmente afectar la vigencia del principio 25 de Yogyakarta, que si bien no se trata de un ordenamiento internacional, sí se trata de estos elementos de soft law que orientan la decisión de las y los jueces.

Y dice este Principio 25: “Todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso en condiciones generales de igualdad a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas sin discriminación por

motivos de orientación sexual o identidad de género”, es decir, no sólo a partir de la Constitución, sino a partir de estos elementos de soft law las personas que se autoadscriben de la comunidad de la diversidad sexual tienen garantizado este derecho de poder participar en los asuntos de las elecciones.

¿Podemos sí o no considerar que estamos en presencia de una conducta que buscó defraudar? Esto no nos tocaba inferirlo a nosotros, no le tocaba inferirlo ni al Tribunal Local ni a esta Sala Regional, esto tenía que estar plenamente demostrado en autos para que nosotros pudiéramos actuar en consecuencia.

Cualquier inferencia que se hiciera al margen de las pruebas es consistente con lo que nosotros estamos decidiendo en los asuntos de la elección de Quiroga y la elección de Chavinda, en aquellos asuntos las inferencias que se hicieron no estaban respaldadas por los elementos probatorios. Acá tampoco.

Las peticiones de las nulidades cursan por el criterio de intentar señalar o identificar que hay un ánimo de violentar la autenticidad de la voluntad popular, pero no hay elementos que demuestren ello.

Y para cerrar quisiera señalar algunos elementos que nos proporciona el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y en este sentido me parece ser que la Corte es muy enfática en señalar que ninguna determinación puede perpetuar estereotipos de género. Y el decir que el hecho de que una persona durante su campaña o por no haber hecho el trámite de cambio de nombre, como lo dice esta persona, o por tener un matrimonio, en esta circunstancia por ese sólo hecho desvirtúe o desacredite su autoadscripción.

Y voy a un punto central de este aspecto, esto fue sometido a la voluntad popular. Las y los ciudadanos tuvieron la oportunidad de hacer escrutinio público de las personas candidatas y en el caso concreto el resultado electoral favoreció a esta candidatura.

Esta circunstancia particular creo que obliga o vincula a esta Sala Regional a proteger este resultado más allá de cualquier implicación o ponderación o sensación, percepción que exista sobre esta temática.

Porque si no hay elementos de prueba para anular una elección, no hay percepción que valga para efecto de anular.

Y sí quisiera hacer una reflexión final muy importante y es que esto si cursa finalmente por un dilema ético. Este dilema ético en el que están los participantes de las contiendas electorales y que tienden a resquebrajar o fortalecer la democracia.

Nuestra democracia está protegida por una sólida construcción de instituciones y marcos normativos que protegen los principios democráticos.

En la medida en la que se impulsan políticas o se impulsan cuestiones que atentan contra esos principios democráticos, nuestra protección constitucional democrática se resquebraja.

Y resquebrajar las paredes de nuestra protección democrática no es buena idea. Por eso es que este dilema ético en el que los contendientes y las contendientes en un proceso electoral tienen que pasar, no es si postulan o no postulan a una persona que se autoadscribe de un género u otro, es de que las reglas constitucionales y democráticas están establecidas para respetarse y que los Tribunales constitucionales estamos aquí para proteger los derechos de las minorías y que los derechos de las minorías son tan importantes que están investidos de una presunción de buena fe.

Y si una persona se autoadscribe integrante de un grupo desfavorecido, es tarea de este Tribunal constitucional protegerla, más allá de cualquier percepción.

Y por eso decía, hacemos de la Constitución un hábito, porque nuestra percepción puede ser cualquiera, pero si no protegemos este caso concreto de una persona que se autoadscribe integrante de una comunidad desfavorecida, esto va a provocar que en algún momento a una persona se le deje de proteger por pensar que se está suplantando identidad, y en el caso, lo digo con toda claridad, yo prefiero señalar y

cuestionar si en el dilema ético se cumplió con la función ética de proteger nuestra democracia por quien formuló esta autoadscripción.

Pero como juez constitucional mi obligación es proteger su autoadscripción como integrante de esta comunidad y no voy a renunciar a mi función como juez constitucional.

No obstante, las circunstancias o los aspectos que estén invocados en este sentido, por ello es que en esta ocasión también votaré a favor de la propuesta que nos somete a consideración, Magistrada Fernández.

No sé si hubiere alguna intervención adicional en los juicios que restan. Digo, nada más restan dos.

Yo tendría una intervención en el caso del RAP-50.

Bien, este asunto tiene un ingrediente interesante, porque la propuesta que nos somete a consideración, Magistrada Fernández, propone devolver el asunto al Instituto Nacional Electoral para efecto de que se funde y motive por qué se utiliza la matriz de preciso para determinar el costo de un espectacular.

Y en esto quisiera ser muy preciso en una cosa de frente a la ciudadanía para efecto de que se entienda por que en algunos casos estamos devolviendo asuntos a las autoridades electorales y en otros casos estamos entrando en plenitud de jurisdicción a conocer controversias. Esto es una cuestión muy sencilla.

En los casos en los cuales no están involucrados resultados electorales y no tenemos tomas de protesta próximas, no se reúnen los requisitos para que nosotros entremos en plenitud de jurisdicción y privilegiamos las jurisdicciones locales, o en el caso concreto las decisiones administrativas sancionadoras, como es este supuesto.

En los casos en los que tenemos resultados electorales ya no da tiempo de devolver a un Tribunal Local para efecto de que conozca y resuelva esta controversia, por eso es que estamos entrando en plenitud de jurisdicción.

Por eso si a la ciudadanía que nos sigue de pronto dice: “¿Y por qué en este caso lo devolvieron y por qué en este caso le entraron?”. Bueno, tiene que ver estrictamente con esto: si hay resultados de por medio a estas alturas ya no estamos devolviendo ninguna controversia, estamos entrando en conocimiento en plenitud de jurisdicción, porque es lo que corresponde.

Si tiene que ver con aspectos relacionados con procedimientos sancionadores, con procedimientos especiales sancionadores, o como este que es un procedimiento de fiscalización, se devuelve.

En este caso concreto, la propuesta que nos somete a consideración la Magistrada Fernández está devolviendo este asunto al Instituto Nacional Electoral porque estima que no está fundado y motivado porque utilizó la matriz de precios.

Desde mi muy particular punto de vista, y como lo sostuve hace algunos años en el caso particular del recurso de apelación 13 de 2016, para mí el llegar al punto de usar la matriz de precios ya implica que el partido político se ha colocado en una situación en la cual se tiene que actuar remedialmente por parte de la autoridad fiscalizadora.

Y en aquel caso, cuando se analizaba, yo hacía el símil del mexicano o la mexicana que al ingresar por una frontera trae consigo equipaje que excede la franquicia de equipaje.

Y cuando se le consulta el valor de las mercancías señala “no lo sé, me lo regalaron” o “no las traigo conmigo, apareció en mi equipaje”. Y esta circunstancia llega o lleva a la autoridad fiscalizadora a determinar el valor de las mercancías, y para eso existe una matriz de precios y ciertamente si se demuestra en un recinto aduanal que el valor de cierta mercancía está amparada por facturas y esta circunstancia, ese es el valor que se considera.

¿Qué modo tengo yo de demostrar cuál es el valor de esto? Pues presentando factoras o bien intentando presentar facturas de productos similares a los que acompaño.

A ver, no traigo las facturas de las 50 cremas, pero traigo facturas de 25. Entonces esta circunstancia favorece a la autoridad fiscalizadora a determinar este valor.

¿Qué es lo que pasa en este caso concreto? Se colocó un espectacular en una plaza de toros y se identificó como un acto anticipado no declarado, como un promocional de precampaña no declarado.

Se dio vista al partido político y el partido político señaló que había hecho un deslinde de diversos promocionales sin precisar cuáles, y dentro de los cuales tampoco se incluye éste.

La realidad es que la autoridad termina dándole la categoría de espectacular y dice “es un espectacular por su tamaño”, pues imagínense abarca la mitad de una plaza de toros, lo calcula en aproximadamente 96 metros cuadrados de extensión y determina la imposición de una sanción y para ello acude a la matriz de precios y señala que esta matriz de precios se utiliza a partir de lo que se consideró en los gastos de precampaña 2023-2024.

El partido político dice “no funda ni motiva por qué ese costo en circunstancias similares es aplicable a mi propaganda”. Y en un segundo agravio, que éste se desestima en la propuesta, es si se trataba de un espectacular o no.

Ciertamente dice “no es un espectacular porque no está sujeto a un poste y no está fijado a una estructura”, finalmente sí se trata de un espectacular, esta parte creo que no podríamos tener ninguna duda, el tema es la cuantificación del valor.

Para mí, al igual que lo sostuve en aquel recurso de apelación, la determinación tendría que confirmarse y es porque el partido político tuvo varias oportunidades para efecto de demostrar el valor de este producto; primero, pues a lo mejor reportando o acudiendo a quien lo había contratado y decir “a ver, lo que se pagó por este espectacular es esta cantidad, aportarla a la autoridad fiscalizadora”, o bien incluso en este recurso de apelación aportando elementos que dijeran “mira, este es proporcionado el costo del espectacular que dio el INE porque aquí está lo que yo estaba pagando por espectaculares en esta misma

fecha”, y ciertamente los partidos políticos pagan por espectaculares en ese misma y muchas otras fechas.

Entonces, el costo es totalmente desproporcionado, y esto no ocurre, el partido político dice: “no me dice por qué, pero no me dice por qué sería desproporcional”. Pero aparte el partido político sabía que se iba a acudir a la matriz de precios.

Entonces, mi lógica es, la actuación que tuvo el partido político condicionó de alguna manera el resultado que estamos teniendo en cuanto a la cuantificación del valor del espectacular.

¿Cómo se hubiera solucionado? En primer lugar, haber declarado el espectacular.

Si el espectacular se hubiera incluido dentro de los gastos, pues ahí santo remedio porque finalmente se hubiera determinado el costo desde un comienzo.

Segundo, habiéndose iniciado el procedimiento sancionador decir: “oye, ese espectacular, a ver, yo no lo reconozco ni nada, pero ciertamente te anticipo que no se trata de un espectacular o los costos de los espectaculares están así y asado”.

O tercer punto, una vez que se ha utilizado la matriz de precios decir: “esta matriz de precios es inexacta porque no corresponde al valor que se paga por un espectacular de estas condiciones en el estado por las razones particulares que esto incide”.

Ninguna de esta argumentación está presente en el recurso de apelación. Ahora, el uso de la matriz de precios no es arbitraria. La dirección de auditoría del INE proporciona la información de la matriz de precios y el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización permite la utilización de esa matriz de precios, es decir, no era un tema que sorprendiera al partido político que dijera: esta matriz de precios nunca se ha usado.

Y conforme a esa matriz de precios, calculando el tamaño, es que justificó que correspondía imponer la multa que se impuso.

Entonces, desde mi muy particular punto de vista, el devolver el expediente para efecto de que el INE se pronuncie sobre la matriz de precios y la circunstancia de por qué se utilizan esta matriz de precios, conforme lo dice el partido político para determinar el costo conforme a valores homogéneos como la temporalidad en la colocación y los metros cuadrados, para mí desde mi muy particular punto de vista la información que proporcionó la auditoría del INE está demostrado este elemento y yo considero que debía confirmarse.

Por ello es que no comparto la propuesta y, en su oportunidad, votaría en contra.

No sé si hubiere alguna intervención adicional.

Si no la hay, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos con la excepción del juicio de revisión constitucional 96 y los juicios acumulados, en los que votaría a favor de la acumulación y de las improcedencias, pero no de la confirmación del acto impugnado.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Votaría yo a favor de los proyectos de cuenta, con excepción hecha del juicio de la ciudadanía 421 y sus acumulados, y el recurso de apelación 50 en el que he intervenido recientemente, y reservándome, bueno, también formulando un voto razonado en el caso del juicio de revisión constitucional 132, y con las versiones modificadas que se han apuntado en la sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Perdón, Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Yo también lo que quería referir es que siendo mi consulta, como ya habíamos convenido precisamente con las adiciones y estas adiciones también incluso las había referido el Magistrado Fabián, en ese sentido sería mi voto, en el sentido de que van con mi consulta, pero con las modificaciones solicitadas.

Gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Muchas gracias, Magistrada Fernández.

Le pido tome nota.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Sí, bueno, igual, para aclarar que el sentido de mi votación es también con las propuestas adicionadas, y en caso, que no lo había mencionado, anunciar la emisión de un voto particular en el caso del juicio de revisión constitucional 96 y sus acumulados.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Le ruego, Secretario, tome nota, por favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Claro que sí, Magistrado Presidente.

Le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, excepto el juicio ciudadano 421 y sus acumulados, el resolutiveo tercero del juicio de revisión constitucional electoral 96 y sus acumulados, así como el recurso de apelación 50, todos del año en curso, mismos que han sido aprobados por mayoría de votos, con los votos en contra que formula el Magistrado Fabián Trinidad Jiménez en el resolutiveo tercero del juicio de revisión constitucional señalado, y usted en el juicio ciudadano 421 y el recurso de apelación 50, anunciando la emisión de los concernientes votos particulares.

Asimismo, se precisa que en el juicio de revisión constitucional electoral 132 y su acumulado, usted formulará un voto razonado, y se ha tomado nota de las adiciones a los proyectos del juicio electoral 194 y el de revisión constitucional 130.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 421 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de la ciudadanía 422, 423 y 424 al diverso 421; en consecuencia, agréguese una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Tercero.- Se ordena la protección de datos personales.

En el juicio de la ciudadanía 446 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de la ciudadanía 447 y 473 al diverso 446/2024; en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos

resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se confirma la materia de impugnación en la sentencia controvertida.

Tercero.- Se ordena proteger los datos personales.

Cuarto.- Se dejan sin efectos los apercibimientos formulados.

En el juicio electoral 162 de 2024 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia controvertida.

Segundo.- Se ordena reponer el procedimiento sustanciado por el Instituto Electoral del Estado de México correspondiente al expediente que se cita, a partir del acuerdo de fecha 22 de mayo de 2024, que ordenó el emplazamiento de la audiencia de pruebas y alegatos, negó las medidas cautelares solicitadas para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Tercero.- Se dejan sin efectos los apercibimientos formulados al Instituto Electoral del Estado de México.

En el juicio electoral 173 del presente año se resuelve:

Primero.- Se revoca en la materia de impugnación la sentencia combatida.

Segundo.- Se instruye al Tribunal Electoral del Estado de México resuelva lo que en derecho corresponda en los términos precisados en la parte final de esta sentencia, debiendo informar a la Sala Regional Toluca sobre el cumplimiento dentro del plazo concedido.

Tercero.- Se dejan sin efectos los apercibimientos realizados durante la instrucción de los presentes juicios.

Cuarto.- Se ordena proteger los datos personales.

En el juicio electoral 178 y acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios electorales 179 y 182 al diverso 178, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al juicio acumulado.

Segundo.- Se sobresee el juicio electoral 179/2024.

Tercero.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Cuarto.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos proteger los datos personales en las diversas actuaciones del presente asunto.

Quinto.- Se dejan sin efectos los apercibimientos de imposición de medidas de apremio decretados durante la sustanciación del juicio.

En el juicio electoral 186 del presente año se resuelve:

Primero.- Se revoca en la materia de impugnación la sentencia combatida.

Segundo.- Se instruye al Tribunal Electoral del Estado de México resuelva lo que en derecho corresponda en los términos precisados en la parte final de esta sentencia, debiendo informar a Sala Regional Toluca sobre su cumplimiento dentro del plazo concedido.

Tercero.- Se dejan sin efecto los apercibimientos realizados durante la instrucción de los presentes juicios.

Cuarto.- Se ordena proteger los datos personales.

En el juicio electoral 194 del año que transcurre se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio electoral 202 de 2024 se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Segundo.- Se deja sin efecto el apercibimiento decretado durante la sustanciación del juicio.

Tercero.- Se ordena suprimir los datos personales en esta ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 96 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios 120 y juicio de la ciudadanía 426 al diverso juicio de revisión constitucional 96 de 2024, motivo por el cual se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en los expedientes acumulados.

Segundo.- Se sobreseen los juicios de revisión constitucional 96 de 2024 y 120 de 2024.

Tercero.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia impugnada.

Cuarto.- Se ordena la protección de los datos personales.

En el juicio de revisión constitucional electoral 127 de la presente anualidad se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada en el juicio de inconformidad 12 de 2024.

Segundo.- Se asume plenitud de jurisdicción para conocer y resolver de la litis planteada en el medio de impugnación estatal.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción se desestiman los conceptos de agravio formulados en el juicio de inconformidad local y, por ende, se confirma la validez de la elección de las personas integrantes del ayuntamiento de Lagunillas, Michoacán, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de la presidencia municipal del indicado ayuntamiento.

Cuarto.- Se dejan sin efectos el apercibimiento e imposición de medidas de apremio decretado durante la sustanciación del juicio.

Quinto.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca proteger los datos personales en las diversas actuaciones del presente asunto.

En el juicio de revisión constitucional electoral 130 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de la ciudadanía 435 al diverso juicio de revisión constitucional 130 de 2024.

En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se revoca en la materia de impugnación la sentencia controvertida exclusivamente por lo que hace a la declaración de nulidad de la votación recibida en la casilla 1664 Contigua Dos, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Tercero.- Se confirman los resultados del cómputo municipal originalmente llevado a cabo por el respectivo consejo municipal, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática de la elección del ayuntamiento de Quiroga, Michoacán; así como la respectiva asignación de regidurías de representación proporcional.

Cuarto.- Se dejan sin efectos los apercibimientos decretados.

En el juicio de revisión constitucional electoral 132 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de la ciudadanía 437 al diverso juicio de revisión constitucional 132 de 2024 por ser éste el primero que se recibió en esta Sala.

Segundo.- Se sobreseen los juicios de inconformidad locales identificados con las claves 26/2024 y 27/2024 en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

Tercero.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

Cuarto.- Comuníquese al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y al Congreso de la citada entidad federativa la presente sentencia para los efectos conducentes.

En el juicio de revisión constitucional electoral 134 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el expediente del juicio de revisión constitucional 137 al diverso 134 de 2024; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

Segundo.- Se sobresee parcialmente la demanda del juicio de revisión constitucional 137 de 2024.

Tercero.- Se confirma en la materia de la impugnación la sentencia impugnada.

Cuarto.- Se deja sin efectos el apercibimiento de imposición de medidas de apremio decretado durante la sustanciación del juicio.

Quinto.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional proteger los datos personales por así estar ordenado en autos.

En el juicio de revisión constitucional electoral 163 de 2024, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el recurso de apelación 50 del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Se revoca en la materia de impugnación la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario abogado don Luis Antonio Godínez Cárdenas, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas:
Con su venía, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Informo que daré cuenta de 15 medios de impugnación turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez, correspondientes a cinco juicios de la ciudadanía federal, siete juicios electorales y tres juicios de revisión constitucional electoral.

En primer orden, doy cuenta con el proyecto correspondiente a los juicios de la ciudadanía federal 416, 417 y 418, todos de 2024, promovidos por el presidente municipal de Ocoyoacac, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 43 de 2024.

En principio, se propone acumular los juicios porque existe conexidad en la causa, derivado de la identidad en la autoridad responsable y en el acto reclamado.

En cuanto al fondo, se propone confirmar la sentencia impugnada, lo anterior porque este órgano jurisdiccional validó la sentencia del juicio de la ciudadanía 114/2023 al resolver el expediente 170 de 2024 de esta Sala Regional.

Entonces ha quedado firme la acreditación de los hechos enunciados que sirvieron de base para la resolución que ahora se impugna, por lo que se propone declarar inoperantes los agravios formulados por la parte actora, pues omite controvertir eficazmente las consideraciones dadas por el Tribunal Local en el acto impugnado, pues sólo refiere que la sentencia controvertida vulnera los derechos de los demás integrantes del ayuntamiento a tener un trato digno y respetuoso.

Por otra parte, respecto de lo legado sobre la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el agravio también deviene inoperante, toda vez que el actor se limita a señalar que la temporalidad

debió ser fijada de forma individual, lo cual resulta insuficiente para evidenciar por qué, en su caso, los tres años carecen de justificación.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

En segundo orden, se da cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía número 425 de 2024, promovido por una ciudadana a fin de impugnar la sentencia de 26 de junio dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los expedientes de los juicios de la ciudadanía locales 142 y 147 de 2024 que, entre otras cuestiones, confirmaron la entrega de la constancia de asignación a la regiduría de representación proporcional a favor de las personas Ulises Romero Hernández y Alberto Bucio Nava, respecto de la elección del ayuntamiento de Zitácuaro.

En el proyecto se propone revocar el acto reclamado, dado que no se observó el principio de paridad en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Por tanto, en el proyecto se precisa que si bien las referidas personas no pueden ocupar una regiduría para efectos de paridad, lo cierto es que les corresponde en función de la acción afirmativa por la que fueron registradas, por lo que les debe corresponder la segunda regiduría asignada, la cual fue asignada al género masculino; esto es, a los ciudadanos José Luis Sánchez Esquivel y Julio César Vaca Camargo, en su calidad de propietario y suplente, respectivamente, puesto que conforme con los criterios y precedentes referidos en el proyecto son los varones quienes deben soportar esa modificación.

Por ende, a fin de cumplir el principio de paridad se propone dejar sin efectos las asignaciones de las regidurías de representación proporcional de la fórmula de candidatura integrada por las personas Ulises Romero Hernández y Alberto Bucio Nava, propietario y suplente, respectivamente, y los ciudadanos José Luis Sánchez Esquivel y Julio César Vaca Camargo, propietario y suplente, respectivamente.

Asimismo, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para que, dentro del plazo de tres días naturales, de manera supletoria expida y entregue las respectivas constancias de asignación de las regidurías de representación proporcional a las fórmulas

integradas por las siguientes personas registradas en la planilla postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en los siguientes términos:

Martha Angélica Jaramillo Sandoval y Rebeca Téllez López, propietaria y suplente, respectivamente.

Ulises Romero Hernández y Alberto Bucio Nava, propietario y suplente, respectivamente.

En tercer orden se da cuenta con el proyecto del juicio electoral 153 de este año, presentado por Morena a fin de controvertir una resolución del Tribunal Electoral del Estado de México en la que se declaró la inexistencia de las violaciones consistentes en la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales, uso indebido de recursos públicos y violación al principio de equidad en la contienda.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, lo anterior porque la parte actora no confronta las consideraciones esenciales por las cuales el Tribunal local determinó declarar la inexistencia de los hechos denunciados, por el contrario, insiste de manera genérica en los planteamientos que se hicieron valer en su queja.

Además, incorporó planteamientos que no fueron expuestos ante el Tribunal local, por lo que esta Sala Regional no puede pronunciarse respecto a estas alegaciones por novedosas, toda vez que no fueron parte de la controversia en aquella instancia. De ahí que los agravios resulten inoperantes.

En cuarto orden doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio electoral 168 de este año, promovido por Morena en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que declaró la existencia de la violación atribuida a la parte actora por *culpa in vigilando*.

La consulta propone declarar infundados e inoperantes los motivos de agravio aducidos, esencialmente debido a que tal como lo consideró el Tribunal responsable en su determinación, el deslinde desplegado por la parte actora ya iniciado el procedimiento sancionador no resulta

eficaz, además de que quedó acreditado que no adoptó medida alguna encaminada a ser cesar la conducta infractora, faltando así a su deber de cuidado, razón por la cual se estiman infundados sus agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación, así como a la falta de congruencia y exhaustividad en la sentencia controvertida.

Por otra parte, respecto de la supuesta violación al principio de presunción de inocencia y legalidad, resulta inoperante, ya que para sustentarla la parte actora únicamente transcribió el contenido de la jurisprudencia, sin establecer los argumentos de su aplicación en el caso específico.

Así, al resultar correcto el estudio del caso y la acreditación de la responsabilidad atribuida a Morena, se propone confirmar la resolución controvertida.

En quinto orden, se da cuenta con el proyecto del juicio electoral 170 de 2024, promovido por Morena, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 184 de 2024, que decidió la inexistencia de las infracciones denunciadas por la violación a los lineamientos de propaganda por pinta de bardas en el contexto de la elección de municipales del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli y por culpa in vigilando.

En la consulta se proponen declarar inoperantes las alegaciones formuladas en tanto que no controvierten, ni desvirtúan las razones por las que el Tribunal Local determinó que la pinta de bardas denunciadas no constituían propaganda electoral por no actualizar el elemento subjetivo relativo a la existencia de un llamamiento al voto, promoción de la imagen de la candidata denunciada o, en su caso, publicitar una oferta electoral, pues no precisa qué elementos fueron dejados de ser tomados en cuenta o cómo debieron ser analizados para llegar a una conclusión distinta.

Por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En sexto orden doy cuenta con el proyecto correspondiente a los juicios electorales 174, 180 y 181, todos de 2024, promovidos a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador identificado con la

clave TEC-PES-68/2024, en la que se declaró la existencia de actos anticipados de campaña atribuida al ciudadano actor en el presente juicio, así como la culpa in vigilando de Morena y el Partido Verde Ecologista de México.

En principio, se propone la acumulación de los juicios por existir conexidad en la causa.

Por otro lado, se propone sobreseer el juicio electoral 180 dada su presentación extemporánea.

Por cuanto hace al estudio de fondo, en los agravios planteados por el Partido Morena y el ciudadano, quien se ostenta como candidato por la candidatura común a la presidencia municipal del municipio de Querétaro por la coalición que integraron los partidos políticos Morena, Verde Ecologista y del Trabajo, en la consulta se propone confirmar la sentencia impugnada por lo siguiente:

Los agravios expuestos se proponen infundados e inoperantes, pues en el caso no les asiste razón a las partes actoras cuando refieren que existe una falta de fundamentación y motivación en el análisis de los elementos temporal y subjetivo que realizó el Tribunal para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, así como la falta de deber de cuidado del partido.

Además, se propone confirmar las consideraciones que realizó la responsable para determinar que el deslinde realizado por el partido no fue eficaz; esto es, que el partido debió aportar los medios de prueba acerca de las acciones que efectuó para procurar, a través de la investigación de los órganos correspondientes y con ello lograr el cese del beneficio ilícito, lo que en el caso no ocurrió.

Por cuanto hace a la indebida individualización de la sanción al partido político, se propone declarar inoperante el motivo de agravio, pues el partido político se limita a señalar que no se tomaron en cuenta las deducciones que de manera mensual tienen en su financiamiento, sin especificar a qué deducciones se refiere ni cuál es el grado de afectación a la operatividad del partido político, por lo que resulta insuficiente para combatir las consideraciones realizadas por el Tribunal.

Por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En séptimo orden, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 192 de 2024, promovido por Morena, con el fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que, entre otras cuestiones, impuso una amonestación pública al partido político por no cumplir con su deber de cuidado respecto al interés superior de la niñez derivado de publicaciones realizadas por la entonces candidatura del partido en su red social de Facebook.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida, al considerarse infundadas e inoperantes las alegaciones vertidas por la parte actora.

En principio se propone infundado el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación en el análisis del deslinde presentado por Morena, pues el partido político parte de una premisa inexacta al considerar que podía presentarlo a la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos, argumentando desconocimiento previo de los hechos denunciados.

Acorde con el criterio de la Sala Superior el deslinde es oportuno si se presenta en el momento en que se conocen los hechos, es decir, al ser notificado en el procedimiento especial sancionador.

En este caso el partido presentó su deslinde cinco días después del emplazamiento; por lo tanto, no fue presentado oportunamente; de ahí lo infundado de su argumento.

Se propone calificar como infundado el agravio relacionado con la falta de análisis congruente y exhaustivo de los planteamientos del deslinde presentado ante el Instituto Local; esto es, porque el Tribunal determinó que el deslinde no fue oportuno. Por lo tanto, fue congruente y apropiado que no se examinaran los argumentos relacionados con él.

Respecto al resto de los agravios, se proponen inoperantes por las razones que se explican en el proyecto.

En octavo orden, se da cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 94 de 2024, presentado por el Partido Acción Nacional para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Michoacán, que confirmó el cómputo de la elección del ayuntamiento de Nahuatzen, la declaratoria de validez y la entrega de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone declarar inoperante el agravio en el que la parte actora en esencia refiere que el paquete electoral no se entregó de forma inmediata como lo establece la ley.

Esto porque no expresa razones que controviertan las consideraciones de la responsable limitándose a señalar que el tiempo de una hora con 48 minutos transcurridos entre la clausura de la casilla y la entrega del paquete al consejo municipal, no puede considerarse como inmediata, pues excede el tiempo lógico de traslado entre los dos puntos.

Es decir, no menciona cuál es el tiempo lógico que en el caso debió transcurrir entre la clausura de la casilla y la entrega al consejo municipal, tomando en cuenta el lugar en el que éste se ubicó y aquel en que tiene su sede el consejo municipal, circunstancias que le correspondía argumentar a la parte actora, en tanto el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho.

Se propone calificar como infundado el agravio respecto del actuar del funcionario de la casilla impugnada porque violó los principios de legalidad y certeza al no registrar con exactitud la cantidad de boletas que fueron utilizadas ni mediar una explicación razonable de la desaparición de 47 boletas, lo que genera desconfianza sobre la manipulación del material electoral, argumentos que se estiman son subjetivos, pues deja de observar que no hubo ninguna incidencia o irregularidad previa a la instalación de la casilla en la instalación misma durante el desarrollo de la votación en el escrutinio y cómputo, en el traslado de paquete o en su entrega ni al momento del recuento, aunado a que no existió un señalamiento de las representaciones de los partidos políticos de que se hubiera extraviado, extraído o robado o que algo hubiera acontecido relacionado con la desaparición de las boletas.

De ahí que tal inconsistencia no sea relevante. Por estas y otras razones que se señalan en el proyecto se propone confirmar la sentencia local.

En noveno orden doy cuenta con el proyecto de los juicios de revisión constitucional electoral 123 y juicio de la ciudadanía federal 433, ambos de 2024, presentados por el Partido Revolucionario Institucional y un ciudadano respectivamente, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán por la que, entre otras cuestiones, confirmó la asignación de sindicaturas de representación proporcional del ayuntamiento de Jiquilpan.

En el proyecto se propone declarar sustancialmente fundado el agravio, pues les asiste la razón a los promoventes cuando aducen que el Tribunal responsable no verificó la votación en lo individual de los partidos políticos que conforman la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”, pues de haberlo hecho hubiera advertido que uno de ellos, en específico el Partido del Trabajo, no cumple con el requisito de obtener por lo menos el 3 por ciento de la votación para la asignación por el principio de representación proporcional.

Por tanto, su votación no debió considerarse para integrar la votación válida emitida y solo los partidos Verde Ecologista de México y Morena al obtener la votación de asignación eran los únicos partidos de esa coalición que tenían derecho a participar en la asignación.

En el caso, luego de desarrollar la fórmula de asignación con la votación válida emitida de los partidos que participaron en lo individual, así como la de los dos partidos de la Coalición que alcanzaron el umbral del 3 por ciento de la votación emitida, se obtiene que la coalición a la que se había otorgado la regiduría por resto mayor no alcanza la asignación, en tanto que esta corresponde al partido político actor.

Por ello, en el proyecto se propone dejar sin efectos la constancia de asignación de la regiduría de representación proporcional otorgada por resto mayor a Adolfo de Jesús Román Contreras como propietario y a Roberto Ochoa Castellanos como suplente, y en consecuencia ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para que dentro del plazo de tres días naturales, contados a partir del siguiente al de la notificación de esta sentencia, de manera supletoria, previo al análisis de los requisitos de elegibilidad, expida y entregue la respectiva

constancia a la fórmula integrada por Martín Magallón Farías como propietario y a su suplente Adrián Mendoza Valle.

Por estas razones se propone revocar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia local.

Por último, en décimo orden, se da cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 128 de 2024, promovido por Morena contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Michoacán, que confirmó el cómputo de la elección del ayuntamiento de Morelos, así como el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

Al respecto, el proyecto propone declarar como infundados e inoperantes los motivos de agravio.

Lo anterior, porque contrario a lo aducido por la parte actora, del análisis de la sentencia controvertida se pudo advertir que sí fueron tomadas en cuenta todas las pruebas que obraban en el expediente para arribar a la conclusión de que eran insuficientes para acreditar los extremos de la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

Además, tampoco se acreditó la existencia de alguna conducta ilícita atribuible al Partido Movimiento Ciudadano, ni a sus candidaturas, o que las alegadas tuvieran una incidencia directa y determinante en el resultado de la elección.

Por ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son la totalidad de las cuentas, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Yo quisiera intervenir en principio en el juicio ciudadano 425, pero no sé si habría alguna intervención en el asunto anterior.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, sí. Ahí pediría mano, Magistrado Trinidad, para intervenir en el caso del juicio de la ciudadanía 416.

Será una intervención muy breve para efecto, ya la sesión ha estado llena de intervenciones. En este caso es una disidencia.

No comparto el criterio que nos somete a consideración el Magistrado Trinidad en este asunto del juicio de la ciudadanía 416, sobre todo porque la propuesta propone calificar como inoperantes los agravios a partir de que se considera que lo decidido en el juicio de la ciudadanía, que materialmente fue confirmado por esta Sala Regional en el juicio 170 de 2024, con ello se genera una especie como de validación de lo que hizo el Tribunal Local en el procedimiento especial sancionador.

Y esto es precisamente por la razón por la que yo voté en contra el juicio de la ciudadanía 421 de 2024, porque aquí ya se provocó el problema.

El Tribunal Electoral del estado tomó lo que se había razonado en el juicio de la ciudadanía como un argumento ya decidido y entonces dice “por economía procesal ya no voy a revisar esta circunstancia” y entonces hay violencia.

Y ésta no es la finalidad del procedimiento sancionador, o sea, no es que se decida en el juicio de la ciudadanía y ahora se vaya al procedimiento sancionador como meramente cosmético.

Entonces aquí el punto es que hay una determinación de inscribir a todos los denunciados por tres años en el Registro de Personas Sancionadas.

Y dentro de los agravios se señala que la inclusión en este registro, pues tiene efectos como de una sanción.

El proyecto propone calificar como inoperante este argumento, porque la Sala Superior ha señalado que la inclusión en este Registro de Personas Sancionadas no equipara sanción.

Consciente estoy de que me aparto de una línea jurisprudencial de la Sala Superior, pero en lo particular yo considero que sí tiene los elementos para considerar la imposición de una sanción y, sí, válidamente puede afectar los derechos incluso político-electorales de una ciudadana o de un ciudadano, y esto puede materializarse en un aspecto que ni siquiera pueda eventualmente ser protegido por este Tribunal, porque si fuera un criterio para definir, por ejemplo, una candidatura y que a la luz de que estuviera inscrito en el Registro se determinara no postularle, pues materialmente ese sería un criterio que a la luz de un partido político y sus consideraciones pudiera resultar válido para no postularle y sería esta inscripción lo que impediría que fuera postulado por este partido político.

Esta circunstancia a mí me lleva a apartarme de este criterio, de que no se trata de una sanción y considero que en el particular caso no se puede estimar, por economía procesal, dejar de subsumir cada uno de los actos y responsabilidades de cada una de las personas que han sido señaladas como responsables, imputarles actos concretos, circunstancias de modo, tiempo y lugar e individualizar respecto de cada una de las personas denunciadas y determinar su grado de participación y responsabilidad.

Para eso es el procedimiento especial sancionador, no podemos decir "a partir de que esto ya se dijo en el juicio de la ciudadanía, pues ahora ya simple y sencillamente decimos que esto está decidido y punto más, punto menos".

Entonces por eso es que precisamente esta es la circunstancia que yo busco evitar con los votos que he emitido y por ello es que votaría en contra de este asunto.

Ahora sí, Magistrado Trinidad, no sé si hubiera una intervención en el caso del 416; y si no la hubiera, le concedo el uso de la voz en el caso del juicio de la ciudadanía 425.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Igual, muy brevemente, sólo me interesa destacar algunos aspectos relevantes de la propuesta que les hago en el juicio 425, sobre todo porque si eventualmente es aprobado por ustedes y ya sea que no sea impugnado o impugnado, pueda ser revisado por la Sala Superior y compartido o no, puede constituir un criterio que eventualmente podría considerarse relevante.

El contexto es el siguiente: el municipio de Zitácuaro, Michoacán, la candidatura común conformada por el PAN, el PRI y el PRD postuló una planilla al ayuntamiento. En esta planilla para mayoría relativa, en primer lugar de la planilla se registró a una fórmula de personas que en un primer momento, de hecho en el acuerdo 151 del Instituto Electoral de Michoacán fueron registrados bajo el género masculino.

Ante una prevención de la autoridad electoral al partido para que hiciera adecuaciones a su planilla, a efecto de cumplir con paridad, estas personas en un segundo momento se adscribieron al género femenino.

Conforme a los lineamientos establecidos por el propio Instituto en el acuerdo 96, relacionado con las acciones afirmativas, expresamente, y esta es la parte que me permitiría nada más citar, dice que “la postulación de personas de diversidad sexual como candidatas corresponderá al género al que la persona se autoadscribe y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género”.

En la solicitud de registro de la candidatura el partido político deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la población LGBTIAQ+.

Esta parte me parece relevante, porque tanto estos lineamientos como el registro de esta planilla en un segundo momento, que correspondió al acuerdo 151 del Instituto Electoral Local, no fueron cuestionados.

Entonces, cuando la parte actora cuestiona esta determinación en la instancia local, el Tribunal resuelve que esto ya fue definitivo, porque la etapa de registro ya pasó, esto no fue cuestionado por la parte actora

en su oportunidad, y sin embargo ahora pretende cuestionar la asignación de regidurías.

¿Qué sucede? Que una vez obtenidos los resultados, la autoridad electoral realiza la asignación de regidurías de representación proporcional, la planilla de la candidatura común PAN-PRI-PRD no obtuvo la mayoría de los votos y por los resultados y el desarrollo de la fórmula establecida en la ley, a esta candidatura común le corresponden dos regidurías de representación proporcional.

De acuerdo al orden de la planilla, que es la misma planilla registrada para mayoría relativa, la que se sirve para la asignación de las regidurías de representación proporcional, pues la primera regiduría le corresponde a las personas que en un primer momento se habían registrado como hombres y después adscritas el género femenino; y la segunda regiduría le corresponde a la fórmula que está en el segundo lugar de la lista y que fueron registrados como hombres.

Nuestra actora y su suplente, o la actora en este asunto ocupa el tercer lugar de esa lista.

Entonces, básicamente a partir de lo que ya se detalló en la cuenta por el Secretario, en la propuesta lo que se razona esencialmente es que con independencia de que estos lineamientos y esta disposición en concreto, así como el acuerdo por el cual fue registrada esta planilla, no fueron cuestionados en su oportunidad, eso dio certeza en ese momento de la etapa del proceso electoral, que fue el de registro, y de hecho hacia donde están dirigidos los lineamientos, si bien se espera que trascienda con todos sus efectos, inclusive a la asignación de regidurías de representación proporcional.

Sin embargo, en atención a criterios de la Sala Superior, tanto en jurisprudencia como en sentencias, se ha establecido que es válido que en la etapa de asignación de regidurías se puedan hacer ajustes, a efecto de favorecer el principio de paridad y especialmente de que un mayor número de mujeres ocupen estos lugares.

Siendo así, para efectos prácticos lo que se realiza en la propuesta es otorgar esta primer regiduría que le tocaba a la candidatura común a favor del actor y su suplente, pese a que estaban en el tercer lugar de

la lista, razón por la cual en principio no fueron asignadas como regidoras y que esto cuente para paridad, para efectos de paridad en la integración final del ayuntamiento.

Y como quienes ocupaban el primer lugar de la lista, además por lo que acabo de leer de los lineamientos, su registro también contó para cumplir con la acción afirmativa de la comunidad de la diversidad sexual, esta parte también se respete y entonces a ellos les corresponda esa segunda regiduría asignada siendo que la fórmula que estaba en el segundo lugar de la lista, pues tendría que ceder ante esta asignación para favorecer tanto la paridad como la acción afirmativa en este caso para la comunidad de la diversidad sexual, lo cual, como se razona en el proyecto, pues es acorde con los precedentes de Sala Superior.

Efectivamente, es una, quizá finalmente sólo para destacar que es un argumento que de manera similar permite que el principio de paridad se pueda revisar tanto al momento del registro de las candidaturas, como en este caso en un segundo momento ya transcurrida la jornada electoral en la etapa de la asignación.

Sobre la base de que la asignación de regidurías es una expectativa de derecho, no es propiamente un derecho adquirido, el cual depende de los resultados y del desarrollo de la fórmula, puesto que inclusive es posible que no se alcance ninguna regiduría, pese a estar en los primeros lugares de la lista de una candidatura.

Por mi parte es cuanto, Magistrada, Magistrado.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Sí.

Ciertamente este es un asunto en el que también están involucradas autoadscripciones y este tema, y resulta importante señalar que dentro de la argumentación del partido político sí cursa por una circunstancia

de señalar o cuestionar este tema de la autoadscripción, pero ciertamente este no es el tema que está orientando la decisión de esta Sala.

Lo que se está orientando es a la luz de la reciente tesis aprobada por la Sala Superior en el sentido de que los lugares cuando se hacen ajustes relacionados con acciones afirmativas de personas no binarias, esto no puede recaer en lugares que están garantizados para mujeres.

¿Y qué era lo que había pasado? Aquí no se pone en duda de ninguna manera la autoadscripción de las personas de la candidatura, lo que se hace es hacer un ajuste para efecto de garantizar la mayor cantidad de presencia de mujeres cisgénero.

Y en este sentido, a la luz de lo que se plantea por parte de la actora, se realice el ajuste para efecto de integrar en el primer lugar de la lista a las mujeres y en el segundo lugar o en la segunda asignación ya a quienes pertenecen a esta comunidad de la diversidad sexual que son quienes originalmente habían sido asignados como mujeres porque se habían adscrito como mujeres en esa autoadscripción.

Entonces, me parece ser que la corrección o el ajuste que se hace aquí materialmente cursa por esta definición en cuanto a que no se trata de decir si la autoadscripción es buena, mala, si se hizo un fraude o no, eso no se analiza en este asunto, lo que se analiza es que se privilegia que las mujeres cisgénero accedan de manera prioritaria a la asignación y posteriormente se hace una especie de corrimiento o asignación hacia abajo en cuanto a la postulación por parte de estas integrantes de la comunidad y la diversidad sexual. Por ello es que en su oportunidad votaré a favor de la propuesta.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no lo hubiere me gustaría hacer o intervenir en el caso del juicio de revisión constitucional 94, si se me permitiera.

El juicio de revisión constitucional 94 está relacionado con la impugnación del municipio de Nahuatzen en el estado de Michoacán.

Y se da en este asunto una cuestión particular dado que en el momento en el que se realiza el recuento de votos en la sede administrativa, en una casilla, la casilla 1333 Especial Uno, se extravían por decirlo de alguna manera, se pierde el rastro de 47 votos.

Ojo, en la impugnación y en la resolución se habla de boletas, la realidad es que son votos porque si se compara el acta de escrutinio y cómputo originalmente levantada con la del punto de recuento, son votación, la votación de todos los partidos disminuyó.

Entonces el planteamiento del partido político es que esta casilla tiene que ser anulada a partir de que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar si bien no es determinante en la casilla, sí es determinante para el resultado de la elección.

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio, porque se dice que la posible falta o extravío de los 47 votos no generaría la nulidad de la votación recibida en casilla, puesto que no fue reterminante para la casilla y, en consecuencia, como el sistema de anulación opera por casillas en lo individual, si no afecta la casilla no podría afectar a la elección.

Yo me remonto a un precedente, ciertamente aquí alguno me dirá que me estoy remontando al pleistoceno electoral, pero me remontaría a un precedente ya muy antiguo de la primera integración, la elección de Las Choapas, en donde se analizó una determinancia que no era determinante para la casilla, pero sí lo era para la elección.

En ese caso tres personas había, tres o cuatro personas, no recuerdo, habían sufragado sin credencial en una casilla, la diferencia entre el primero y segundo lugar era bastante; pero, sin embargo, la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección era apenas de un voto. Entonces la circunstancia llevó a analizar esa casilla y determinar su nulidad y eventualmente decretar el cambio de ganador en aquel precedente emitido por la Sala Superior.

Para mí está lógica subsiste en este tema, no tanto como para anular la casilla, sino porque considero que se tendrían que haber hecho diligencias adicionales para efecto de saber qué pasó con los 47 votos; y si no, eventualmente dejar sin efectos el acta de recuento y regresar

al acta de escrutinio y cómputo original si es que no se podía tener certeza de qué había pasado con esos 47 votos.

Pero para mí me parecía un elemento esencial haber contado con la lista de electores en tránsito. Me parece que este tema tenía que haber sido analizado por el Tribunal Local como causal de error o dolo, porque finalmente hablaba de la falta de consistencia en el voto, en los votos obtenidos en una casilla.

Y, en consecuencia, habiéndolo analizado como error o dolo, pidiendo la Lista de Electores en tránsito, se hubiera podido haber sabido cuántos votos se recibieron en realidad, porque en la casilla se asentó una diferencia entre los votos recibidos porque el dato de cuántos electores habían votado no se asentó en el acta de escrutinio y cómputo original.

Entonces, desde mi muy particular punto de vista, la causa que se invocó en el Tribunal Local fue la de irregularidades graves no reparables, pero en mi punto de vista daba como para que esta casilla se analizara por error o dolo en el escrutinio de los votos y eventualmente se pudieron haber llegado a estos elementos, por lo cual considero que el destino tendría que ser distinto y, en su momento, por ello votaré en contra del proyecto.

No sé si hubiere alguna intervención adicional o si hubiere alguna intervención en algún asunto posterior.

Si no lo hubiere, le ruego, por favor, tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Votaría a favor de los proyectos de cuenta, excepción hecha del juicio de revisión constitucional 94 y el juicio de la ciudadanía 416, en las que anticipo la emisión de un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias, Magistrado Presidente.

Le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, excepto del juicio de la ciudadanía 416 y sus acumulados, así como el juicio de revisión constitucional electoral 94, los cuales han sido aprobados por mayoría de votos, con los votos en contra que formula usted, anunciando la emisión de voto particular en cada uno de ellos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 416 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación; en consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los medios de impugnación acumulados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Tercero.- Se ordena la supresión de los datos personales.

En el juicio de la ciudadanía 425 del presente año se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida en los términos y para los efectos precisados en este fallo.

En los juicios electorales 153, 168, 170 y 192, y en los juicios de revisión constitucional electoral 94 y 128, todos de 2024, en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En el juicio electoral 174 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios electorales 180 y 181 al diverso 174, todos de 2024; en consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución al medio de impugnación acumulado.

Segundo.- Se sobresee el juicio electoral 180 de 2024.

Tercero.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Cuarto.- Se ordena la supresión de los datos personales.

En el juicio de revisión constitucional electoral 123 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de la ciudadanía 433 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 123 de 2024; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Tercero.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para los efectos precisados en esta sentencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a las tres ponencias que integran esta Sala Regional y con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Magistrado.

En primer orden, doy cuenta con los asuntos de fondo turnados a las tres ponencias integrantes de este órgano jurisdiccional, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 149 a 162, todos del año en curso, para impugnar diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en las que determinó declarar improcedentes los juicios de inconformidad y, en consecuencia, confirmar el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputado de mayoría relativa y los resultados de la elección de diputados por el principio de representación proporcional en los distritos electorales señalados en los proyectos de cuenta.

Se propone en cada juicio confirmar los actos reclamados, toda vez que los agravios esgrimidos con relación a la supuesta inconstitucionalidad del capítulo primero, del título tercero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el estado de Colima, así como la alegada omisión de la responsable de allegarse de los medios de prueba, resultan inoperantes al ser afirmaciones genéricas que no controvierten las consideraciones que sustentan el acto reclamado.

Enseguida doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 125 y 182, ambos de este año, promovidos para controvertir diversas sentencias emitidas por los Tribunales Electorales de los estados de Michoacán y Colima, respectivamente.

Se propone su improcedencia, toda vez que en el primero de ellos la persona promovente carece de legitimación para controvertir el acto impugnado y en el segundo el acto reclamado carece de definitividad y firmeza por ser de carácter intraprocesal.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias, Magistrado Presidente.

Le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 149 a 162, todos del presente año, en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En los juicios de revisión constitucional electoral 125 y 182, ambos del año en curso, se decreta su improcedencia.

Magistrada, Magistrado, les consulto, dado que hemos pasado al día 3 de agosto de 2024, los asuntos correspondientes a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad y los relacionados con los que se acaba de dar cuenta y las improcedencias tendrían que tener o estar fechados el día 3 de agosto, dado que en este momento hemos tomado la determinación, a diferencia del resto de los asuntos que fueron fallados el día 2 de agosto.

Les consulto si están de acuerdo en que se incorpore así en las sentencias.

Bien, gracias.

¿Habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes señalar?

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Presidente.

Bueno, de nueva cuenta reconocer y agradecer a nuestros equipos de trabajo el gran esfuerzo que han realizado. Prueba de ello es el cúmulo de asuntos que hemos resuelto con temáticas muy diferentes y además con un alto grado de dificultad en todo lo que tiene que ver con las cuestiones técnicas y normativas que han tenido que ser analizadas.

De verdad mi reconocimiento y mi gratitud.

También a la Secretaría General de Acuerdos y, por supuesto, a la Delegación Administrativa que también nos apoya en todo esto, y prueba de ello es la hora en la que todavía estamos aquí sesionando.

Muchas gracias, y de verdad mi reconocimiento.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Sí, muy brevemente.

Igual para sumarme al agradecimiento que hace la Magistrada a todos los equipos jurídicos y administrativos de la Sala.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Suscribo en sus términos el reconocimiento de la Magistrada Fernández Domínguez y el Magistrado Fabián Trinidad, y, por supuesto, mi reconocimiento a todos quienes forman parte de nuestros equipos de trabajo y quienes están todavía a estas horas haciendo los últimos ajustes que hemos pactado en esta sesión y que tendrán que integrarse a los engroses respectivos.

No podríamos entregar los resultados sin su extraordinario trabajo. Enhorabuena.

Si no hubiere más asuntos que tratar, siendo las 00 horas con 16 minutos del 3 de agosto de 2024, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias, y muy buenos días.

- - -o0o- - -